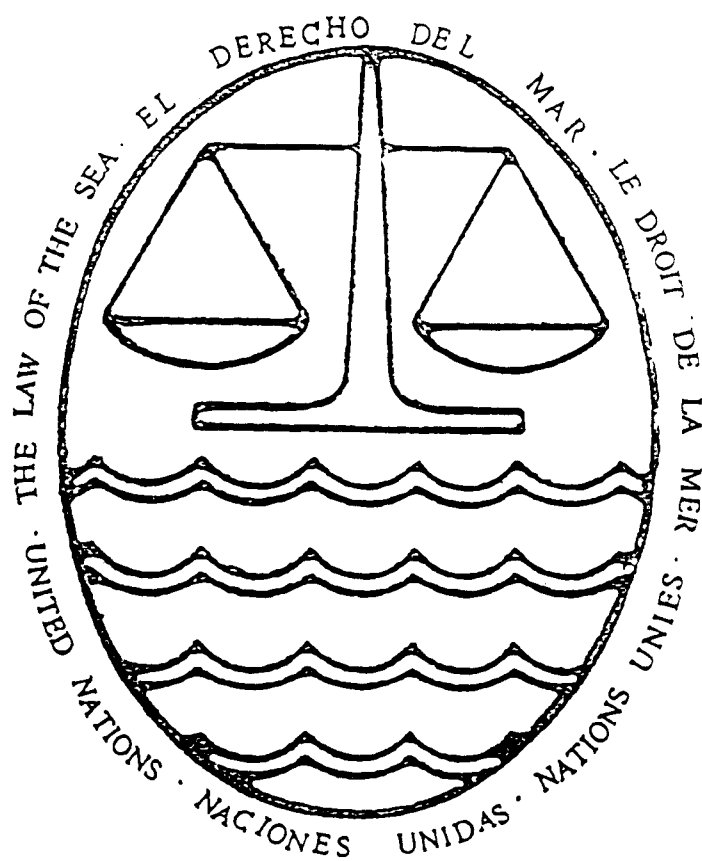


BOLETIN
DEL DERECHO DEL MAR

No. 8

NOVIEMBRE DE 1936



OFICINA DEL REPRESENTANTE ESPECIAL
DEL SECRETARIO GENERAL PARA EL DERECHO DEL MAR

86-30977

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no implica el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE QUE SE
MENCIONE LA FUENTE

INDICE

	<u>Página</u>
I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Firmas y ratificaciones al 31 de octubre de 1986	1
B. Lista de ratificaciones en orden cronológico y por grupos regionales	7
C. Declaraciones formuladas al ratificar la Convención: Kuwait, Guinea-Bissau, Yugoslavia	8
II. INFORMACION RELATIVA A LAS LEYES RELACIONADAS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	10
A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos .	10
1. Islandia	10
Reglamento No. 196, de 9 de mayo de 1985, relativo a la delimitación de la plataforma continental al Oeste, el Sur y el Este	10
2. Ghana	14
Ley (sobre delimitación) de zonas marítimas, 1986 ..	14
3. Rumania	16
Decreto del Consejo de Estado relativo al establecimiento de la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania en el Mar Negro	16
B. Notas de los gobiernos	22
1. Guinea-Bissau	22
2. Senegal	23
C. Cuadro de límites de la soberanía y la jurisdicción nacional	24
D. Cuadro de la extensión de las zonas marítimas	26

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. INFORMACION SOBRE LA COMISION PREPARATORIA	27
A. Cuadro de miembros, observadores y participantes de la Comisión Preparatoria, cuarto período de sesiones (Kingston y Nueva York)	28
B. Informe sobre el cuarto período de sesiones (Kingston y Nueva York)	35
1. Informe sobre la labor realizada en el cuarto período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Kingston, 17 de marzo a 11 de abril de 1986	35
2. Informe sobre la labor realizada en el período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Nueva York, 11 de agosto a 5 septiembre de 1986	38
C. Lista de documentos del cuarto período de sesiones de la Comisión Preparatoria y de la reunión de Nueva York	40
D. Declaración sobre la aplicación de la resolución II	47
IV. OTROS ASUNTOS	52
A. Primera Beca Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el Derecho del Mar	52
B. Corrección a la publicación "Tratados Multilaterales"	55

I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR

A. Firmas y ratificaciones al 31 de octubre de 1986

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Afganistán		18/3/83	
Albania			
Alemania, República Federal de	x		
Angola*	x	x	
Antigua y Barbuda		7/2/83	
Arabia Saudita		12/7/83	
Argelia* b/	x	x	
Argentina*		5/10/84	
Australia	x	x	
Austria	x	x	
Bahamas	x	x	29/7/83
Bahrein	x	x	30/5/85
Bangladesh	x	x	
Barbados	x	x	
Bélgica*	x	5/12/84	
Belice	x	x	13/8/83
Benin	x	30/8/83	
Bhután	x	x	
Birmania	x	x	
Bolivia*		27/11/84	
Botswana	x	5/12/84	
Brasil*	x	x	
Brunei Darussalam		5/12/84	
Bulgaria	x	x	
Burkina Faso	x	x	
Burundi	x	x	
Cabo Verde*	x	x	
Camerún	x	x	19/11/85
Canadá	x	x	
Colombia	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Comoras		6/12/84	
Congo	x	x	
Costa Rica*	x	x	
Côte d'Ivoire	x	x	26/3/84
Cuba* ** c/	x	x	15/8/84
Chad	x	x	
Checoslovaquia	x	x	
Chile*	x	x	
China	x	x	
Chipre	x	x	
Dinamarca	x	x	
Djibouti	x	x	
Dominica		28/3/83	
Ecuador	x		
Egipto**	x	x	26/8/83
El Salvador		5/12/84	
Emiratos Arabes Unidos	x	x	
España*	x	4/12/84	
Estados Unidos de América	x		
Etiopía	x	x	
Fiji	x	x	10/12/82
Filipinas* **	x	x	8/5/84
Finlandia*	x	x	
Francia*	x	x	
Gabón	x	x	
Gambia	x	x	22/5/84
Ghana	x	x	7/6/83
Granada	x	x	
Grecia*	x	x	
Guatemala		8/7/83	
Guinea*		4/10/84	6/9/85
Guinea-Bissau**	x	x	25/8/86
Guinea Ecuatorial	x	30/1/84	
Guyana	x	x	
Haití	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Honduras	x	x	
Hungría	x	x	
India	x	x	
Indonesia	x	x	3/2/86
Irán (República Islámica del)*	x	x	
Iraq*	x	x	30/7/85
Irlanda	x	x	
Islandia**	x	x	21/6/85
Islas Salomón	x	x	
Israel	x		
Italia*	x	7/12/84	
Jamahiriyá Árabe Libia	x	3/12/84	
Jamaica	x	x	21/3/83
Japón	x	7/2/83	
Jordania	x		
Kampuchea Democrática		1/7/83	
Kenya	x	x	
Kiribati			
Kuwait**	x	x	2/5/86
Lesotho	x	x	
Líbano		7/12/84	
Liberia	x	x	
Liechtenstein		30/11/84	
Luxemburgo*	x	5/12/84	
Madagascar		25/2/83	
Malasia	x	x	
Malawi		7/12/84	
Maldivas	x	x	
Malí*		19/10/83	16/7/85
Malta	x	x	
Marruecos	x	x	
Mauricio	x	x	
Mauritania	x	x	
México	x	x	18/3/83
Mónaco	x	x	

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Mongolia	x	x	
Mozambique	x	x	
Nauru	x	x	
Nepal	x	x	
Nicaragua*		9/12/84	
Níger	x	x	
Nigeria	x	x	14/8/86
Noruega	x	x	
Nueva Zelanda	x	x	
Omán*	x	1/7/83	
Países Bajos	x	x	
Pakistán	x	x	
Panamá	x	x	
Papua Nueva Guinea	x	x	
Paraguay	x	x	26/9/86
Perú	x		
Polonia	x	x	
Portugal	x	x	
Qatar*		27/11/84	
Reino Unido	x		
República Arabe Siria			
República Centrafricana		4/12/84	
República de Corea	x	14/3/83	
República Democrática Alemana*	x	x	
República Democrática Popular Lao	x	x	
República Dominicana	x	x	
República Popular Democrática de Corea	x	x	
República Socialista Soviética de Bielorrusia*	x	x	
República Socialista Soviética de Ucrania*	x	x	
República Unida de Tanzania**	x	x	30/9/85
Rumania*	x	x	
Rwanda	x	x	
Samoa	x	28/9/84	
San Cristóbal y Nieves		7/12/84	
San Marino			

Estados	Firma del Acta Final	Firma de la Convención a/	Ratificación de la Convención
Santa Lucía	x	x	27/3/85
Santa Sede	x		
Santo Tomé y Príncipe*		13/7/83	
San Vicente y las Granadinas	x	x	
Senegal	x	x	25/10/84
Seychelles	x	x	
Sierra Leona	x	x	
Singapur	x	x	
Somalia	x	x	
Sri Lanka	x	x	
Sudáfrica*		5/12/84	
Sudán*	x	x	23/1/85
Suecia*	x	x	
Suiza	x	17/10/84	
Suriname	x	x	
Swazilandia		18/1/84	
Tailandia	x	x	
Togo	x	x	16/4/85
Tonga			
Trinidad y Tabago	x	x	25/4/86
Túnez**	x	x	24/4/86
Turquía			
Tuvalu	x	x	
Uganda	x	x	
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*	x	x	
Uruguay*	x	x	
Vanuatu	x	x	
Venezuela	x		
Viet Nam	x	x	
Yemen*	x	x	
Yemen Democrático	x	x	
Yugoslavia**	x	x	5/5/86
Zaire	x	22/8/83	
Zambia	x	x	7/3/83
Zimbabwe	x	x	
Total de Estados	140	155	31

<u>Estados</u>	<u>Firma del Acta Final</u>	<u>Firma de la Convención a/</u>	<u>Ratificación de la Convención</u>
<u>Otros</u> (en virtud de los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo l) del artículo 305)			
Comunidad Económica Europea *	x	7/12/84	
Estados Asociados de las Indias Occidentales			
Islas Cook	x	x	
Namibia (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia)	x	x	18/4/83
Niue		5/12/84	
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico	x		
Total de Estados y Otros	144	159	32

Otras entidades firmantes del Acta Final de la Conferencia

Antillas Neerlandesas

Congreso Nacional Africano (de Sudáfrica)

Congreso Panafricanista (de Azania)

Organización de Liberación de Palestina

Organización Popular del Africa Sudoccidental

a/ Los Estados que firmaron la Convención el 10 de diciembre de 1982 se indican con una "x". En el caso de los que firmaron en una fecha posterior, se indica la fecha correspondiente.

b/ Los Estados que formularon una declaración al firmar la Convención se indican con un asterisco "**".

c/ Los Estados que formularon una declaración en la fecha de ratificación de la Convención se indican con dos asteriscos "***".

**B. Lista de ratificaciones en orden cronológico
y por grupos regionales**

	<u>Fecha</u>	<u>Estado/entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
1.	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2.	7 de marzo de 1983	Zambia	Africa
3.	18 de marzo de 1983	México	América Latina
4.	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina
5.	18 de abril de 1983	Consejo de las Naciones Unidas para Namibia	Africa
6.	7 de junio de 1983	Ghana	Africa
7.	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina
8.	13 de agosto de 1983	Belice	América Latina
9.	26 de agosto de 1983	Egipto	Africa
10.	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11.	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12.	22 de mayo de 1984	Gambia	Africa
13.	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina
14.	25 de octubre de 1984	Senegal	Africa
15.	23 de enero de 1985	Sudán	Africa
16.	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina
17.	16 de abril de 1985	Togo	Africa
18.	24 de abril de 1985	Túnez	Africa
19.	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20.	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21.	16 de julio de 1985	Malí	Africa
22.	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23.	6 de septiembre de 1985	Guinea	Africa

	<u>Fecha</u>	<u>Estado/entidad</u>	<u>Grupo regional</u>
24.	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	Africa
25.	19 de noviembre de 1985	Camerún	Africa
26.	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27.	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina
28.	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29.	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30.	14 de agosto de 1986	Nigeria	Africa
31.	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32.	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina
= 31 Estados y 1 entidad (32)			

C. Declaraciones formuladas al ratificar la Convención

KUWAIT

[Original: árabe]

Declaración de entendimiento

Queda entendido que la ratificación por parte del Estado de Kuwait de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, no entraña en forma alguna el reconocimiento de Israel por el Gobierno del Estado de Kuwait.

Además, no habrá relaciones en el ámbito del Tratado entre el Estado de Kuwait e Israel.

GUINEA-BISSAU

[Original: francés]

El Gobierno de la República de Guinea-Bissau declara, en relación con el artículo 287, sobre elección del procedimiento para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que no acepta la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y que, por consiguiente, no acepta dicha jurisdicción en relación con los artículos 297 y 298.

YUGOSLAVIA

[Original: inglés]

1. En ejercicio del derecho de que disfrutaban los Estados partes de conformidad con el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que todo Estado ribereño puede, por ley o reglamento, someter el paso de buques de guerra extranjeros a la exigencia de notificación previa al Estado ribereño de que se trate y limitar el número de buques que pasen simultáneamente, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y en aplicación de las disposiciones que regulan el derecho de paso inocente (artículos 17 a 32 de la Convención).
2. El Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera igualmente que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 38 y el inciso a) del párrafo 1 del artículo 45 de la Convención, puede establecer, mediante ley o reglamento, en qué estrechos utilizados para la navegación internacional en el mar territorial de la República Federativa Socialista de Yugoslavia se seguirá aplicando el régimen de paso inocente, en la forma adecuada.
3. Habida cuenta de que las disposiciones de la Convención relativas a la zona contigua (artículo 33) no regulan la delimitación de la zona contigua entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia considera que los principios del derecho internacional consuetudinario, codificados en el párrafo 3 del artículo 24 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, firmado en Ginebra el 29 de abril de 1958, son aplicables a la delimitación de la zona contigua entre las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

20 de junio de 1986

II. INFORMACION RELATIVA A LAS LEYES RELACIONADAS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

1. ISLANDIA

Reglamento No. 196, de 9 de mayo de 1985, relativo a la delimitación de la plataforma continental al Oeste, el Sur y el Este

Artículo 1

La plataforma continental queda delimitada como se indica en la figura 1.

Artículo 2

Las coordenadas de los puntos que definen el límite exterior donde éste se extiende más allá de 200 millas náuticas se exponen en el cuadro 1.

Para definir ese límite exterior se utiliza, cuando es aplicable, el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 3

Los diversos segmentos de la frontera (figura 1) se obtienen como a continuación se expone:

El segmento ABC corresponde a la línea media entre Islandia y las Faeroes.

El segmento CD corresponde al límite de 200 millas marinas desde las Faeroes, Gran Bretaña e Irlanda.

El segmento DEF es aproximadamente la línea situada a 60 millas marinas del Pie del Talud.

El segmento FHG corresponde al límite de 350 millas marinas desde Islandia. El límite exterior de la plataforma continental definida sobre la base del Pie del Talud se extiende más allá de las 350 millas marinas. Sin embargo, habida cuenta de que en esa zona se encuentra situado en la cresta submarina de Reykjanes, el límite exterior de la plataforma continental, en virtud del artículo 76, no puede situarse más allá de las 350 millas marinas contadas desde Islandia.

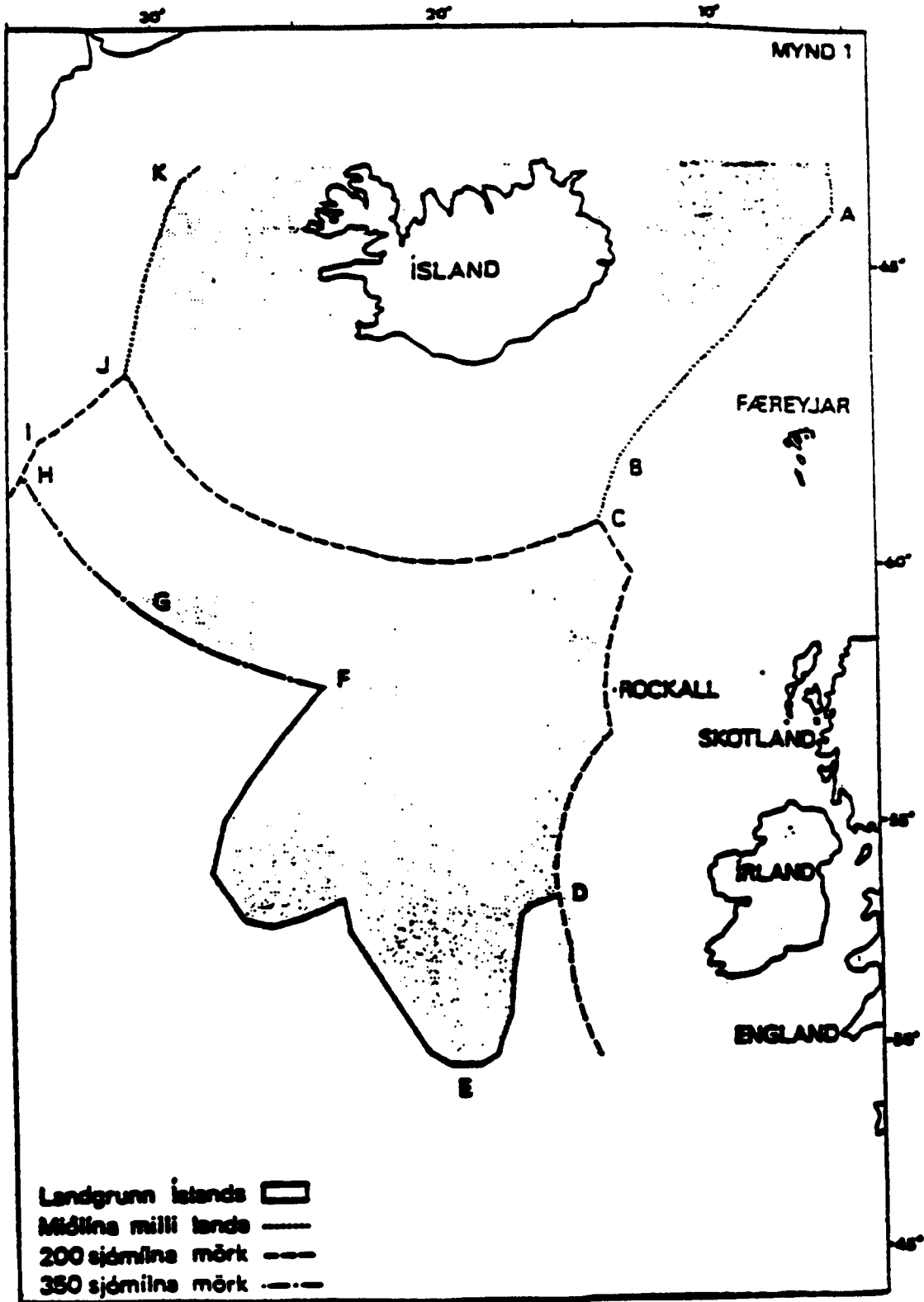
El segmento HIJ corresponde al límite de 200 millas marinas de Groenlandia.

El segmento JK corresponde a la línea media entre Islandia y Groenlandia.

Artículo 4

Las líneas trazadas en la figura 1 y las coordenadas que figuran en el cuadro 1 tienen un margen de error de aproximadamente + 5 millas marinas.

Figura 1



Cuadro 1

Límite de la plataforma continental más allá de la zona
de 200 millas marinas de Islandia

J	63° 19' N	30° 52' O
	62° 40' N	32° 30' O
I	62° 12' N	34° 08' O
	61° 34' N	34° 55' O
H	60° 56' N	34° 00' O
	60° 17' N	33° 00' O
G	59° 41' N	31° 00' O
	59° 10' N	31° 00' O
F	58° 52' N	30° 08' O
	58° 40' N	29° 00' O
E	58° 24' N	28° 00' O
	58° 13' N	27° 00' O
D	58° 08' N	26° 00' O
	57° 57' N	25° 00' O
C	57° 48' N	24° 00' O
	57° 12' N	25° 00' O
B	56° 34' N	26° 00' O
	56° 00' N	26° 42' O
A	55° 00' N	27° 34' O
	54° 00' N	27° 50' O
Z	53° 04' N	27° 00' O
	52° 52' N	26° 00' O
Y	53° 06' N	25° 00' O
	53° 28' N	23° 30' O
X	52° 36' N	23° 12' O
	52° 00' N	22° 40' O
W	51° 00' N	21° 32' O
	50° 00' N	20° 32' O
V	49° 48' N	20° 00' O
	49° 48' N	19° 00' O
U	50° 00' N	18° 25' O
	51° 00' N	17° 50' O
T	52° 00' N	17° 45' O
	53° 00' N	17° 30' O
S	53° 21' N	17° 00' O

Artículo 5

Se procurará concluir acuerdos entre Islandia y los demás países interesados para definir definitivamente la zona de la plataforma continental al sur de Islandia de conformidad con las normas generales del derecho internacional.

Artículo 6

El presente reglamento se publica de conformidad con la Ley No. 41, de 1° de junio de 1979, y entra en vigor inmediatamente.

2. GHANA

Ley (de delimitación) de zonas marítimas, 1986

CONSIDERANDO que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, denominada "la Convención" en la presente ley, fue firmada por el Gobierno de Ghana el 10 de diciembre de 1982, en Montego Bay, Jamaica,

Y CONSIDERANDO que la Convención fue ratificada por el Gobierno de Ghana el 20 de marzo de 1983,

Y CONSIDERANDO que es necesario dar eficacia a las disposiciones de la Convención relativas a la delimitación del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, con objeto de que dichas disposiciones de la Convención tengan fuerza de ley en Ghana,

EN APLICACION de la Proclamación (de Establecimiento) del Consejo Provisional de Defensa Nacional, de 1981, se promulga la siguiente Ley:

1. 1) Se declara que la anchura del mar territorial de la República no excederá de 12 millas marinas medidas desde la línea de bajamar a lo largo de la costa de la República, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas oficiales a gran escala.

2) El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, respecto del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

2. 1) La República ejerce su soberanía sobre el mar territorial con arreglo a las disposiciones de la Convención y otras normas de derecho internacional.

2) La soberanía de la República se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. Se declara que las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores de la República.

4. 1) Se declara que la zona contigua de la República es una zona contigua a su mar territorial que no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2) En la zona contigua, el Gobierno podrá tomar las medidas de fiscalización necesaria para:

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios;
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidos en los territorios de Ghana o en su mar territorial.

5. 1) Se declara que la zona económica exclusiva de la República es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste que no se extiende más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2) En la zona económica exclusiva, la República, en la medida que lo permite el derecho internacional, tendrá:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, con respecto a:
 - i) el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) la investigación científica marina;
 - iii) la protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en la Convención.

3) Las líneas que definen el límite exterior de la zona económica exclusiva se indicarán en cartas oficiales a escala adecuada para precisar su ubicación.

6. 1) Se declara que la plataforma continental de la República comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2) El Gobierno ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

3) Los derechos conferidos de conformidad con la subsección 2) de la presente sección no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo sobre tales aguas.

4) A los efectos de la presente sección, los recursos naturales de la plataforma continental son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

5) Las líneas que definen el límite exterior de la plataforma continental se indicarán en cartas oficiales a escala adecuada para determinar su posición.

7. Las líneas que definen el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental trazadas en las cartas oficiales constituirán prueba inequívoca de los límites del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, tal como se definen en las secciones 1, 5 y 6 de la presente Ley.

8. 1) El Consejo Provisional de Defensa Nacional podrá promulgar, mediante instrumento legislativo, los reglamentos necesarios para conferir plena eficacia a las disposiciones de la presente Ley.

2) Los reglamentos promulgados de conformidad con la presente sección podrán establecer, como sanción por su incumplimiento, una multa no superior a los 500.000 cedis, una pena de prisión no superior a 15 años, o ambas sanciones, así como prescribir la confiscación de todo efecto utilizado en la comisión de la infracción.

3) Cuando las infracciones tipificadas en los reglamentos promulgadas de conformidad con la presente sección son cometidas por un cuerpo colectivo:

- a) Si el cuerpo colectivo está constituido como sociedad, se considerará culpables de la infracción a todos los directores y funcionarios del cuerpo colectivo, y
- b) Si el cuerpo colectivo es una empresa, se considerará culpables de la infracción a todos los socios de la empresa,

siempre que no se considere culpable de una infracción tipificada en virtud de la presente subsección a ninguna persona que probara que el acto consecutivo de la infracción ha sido cometido por otra persona y sin el conocimiento y complicidad de la primera, y que ésta ha obrado con la debida diligencia para evitar la comisión de la infracción teniendo presentes todas las circunstancias que concurran en el caso.

9. Quedan derogados el Decreto sobre Aguas Territoriales y Plataforma Continental de 1973 (N.R.C.D. 165) y el Decreto sobre Aguas Territoriales y Plataforma Continental (Enmienda) Decreto de 1977 (S.M.C.D. 109).

Hecho el 2 de agosto de 1986.

3. RUMANIA

Decreto del Consejo de Estado relativo al establecimiento
de la zona económica exclusiva de la República Socialista
de Rumania en el Mar Negro
(No. 142, 25 de abril de 1986)

Con miras a la conservación y utilización óptima de los recursos naturales vivos y no vivos y otros recursos, y para defender otros intereses económicos en el espacio marino adyacente a la costa de la República Socialista de Rumania en el Mar Negro, más allá de sus aguas territoriales,

Con el fin de establecer los derechos soberanos y jurisdiccionales de la República Socialista de Rumania en ese espacio y regular las condiciones para el ejercicio de dichos derechos,

Teniendo presentes las normas generalmente reconocidas de derecho internacional y, en particular, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho del Mar, concluida en 1982 bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania decreta:

Artículo 1. En el espacio marino frente a la costa rumana en el Mar Negro, más allá del mar territorial adyacente a éste, se establece la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania, donde ésta ejercerá derechos soberanos y jurisdicción sobre los recursos naturales del lecho del mar, su subsuelo y la columna de agua suprayacente, y con respecto a las diversas actividades vinculadas con su exploración, explotación, conservación y administración.

Artículo 2. El límite exterior de la zona económica exclusiva se extenderá hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial; habida cuenta de las reducidas dimensiones del Mar Negro, la extensión efectiva de la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania se determinará en el marco de negociaciones con los Estados vecinos con costas adyacentes o situadas frente a la costa rumana del Mar Negro. La delimitación se efectuará, teniendo debidamente en cuenta la legislación de la República Socialista de Rumania, por acuerdo con dichos Estados, mediante la aplicación, de conformidad con las circunstancias específicas de cada zona que deba delimitarse, de los principios y criterios de delimitación generalmente reconocidos por el derecho internacional y en la práctica de los Estados, a fin de llegar a una solución equitativa.

Artículo 3. En su zona económica exclusiva, la República Socialista de Rumania ejerce:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos y de otros recursos del lecho del mar, su subsuelo y la columna de agua suprayacente;
- b) Derechos de soberanía respecto a otras actividades vinculadas con la explotación y exploración económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

c) Jurisdicción con respecto a:

El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

La investigación científica marina;

La protección y preservación del medio marino;

d) Otros derechos previstos en el presente decreto o en otras normas legislativas de la República Socialista de Rumania y en las normas generalmente reconocidas de derecho internacional.

Los derechos soberanos y la jurisdicción prevista en el presente artículo se ejercerán de conformidad con la legislación de la República Socialista de Rumania.

Artículo 4. La República Socialista de Rumania podrá cooperar en su zona económica exclusiva con los otros Estados ribereños del Mar Negro con el fin de garantizar la conservación y exploración racional de los recursos vivos y la protección y preservación del medio marino, especialmente en los sectores adyacentes a dicha zona, teniendo presentes las características específicas del Mar Negro en su calidad de mar semicerrado con potencial biológico limitado.

Artículo 5. En la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozarán de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, sin perjuicio del debido respeto a las disposiciones del presente decreto y otras normas legislativas de la República Socialista de Rumania y a las normas generalmente reconocidas de derecho internacional.

Artículo 6. La República Socialista de Rumania tiene intereses prioritarios en relación con las poblaciones anádromas originadas en sus aguas y ejercerá por consiguiente, sus derechos con respecto a ellas.

Los organismos rumanos competentes adoptarán medidas para asegurar la conservación de esas poblaciones anádromas por medio de acciones adecuadas y para elaborar normas regulatorias para su pesca, incluida la fijación de la captura total autorizada, y cooperarán a ese fin con los organismos de otros Estados interesados cuando dichas poblaciones migren en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania.

Artículo 7. La República Socialista de Rumania garantizará la utilización óptima de la pesca y de otros recursos vivos de su zona económica exclusiva adoptando las medidas necesarias para la conservación y administración de dichos recursos, teniendo presentes los datos científicos más fidedignos y, cuando lo considere necesario, cooperando con los organismos internacionales competentes en esa esfera.

A ese fin, los organismos rumanos competentes fijarán anualmente la captura total autorizada de cada una de las especies de peces y de otros recursos vivos, y adoptarán igualmente medidas para garantizar el desarrollo racional de las operaciones de pesca, la conservación y reproducción de los recursos vivos y su protección, incluidas la visita, la inspección y el apresamiento de buques.

Los buques de pesca de otros Estados podrán tener acceso a la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania en virtud de acuerdos, en condiciones de reciprocidad.

Artículo 8. La República Socialista de Rumania tendrá el derecho exclusivo de construir, autorizar y regular la construcción, operación y utilización en su zona económica de toda suerte de islas artificiales y toda suerte de instalaciones y estructuras destinadas a efectuar investigaciones científicas en su zona económica y a explorar y explotar sus recursos naturales.

Artículo 9. En su zona económica, la República Socialista de Rumania tendrá jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluido el derecho a tomar las medidas de fiscalización necesarias para prevenir infracciones y otras violaciones de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de inmigración y de seguridad.

Alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras situadas en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania se establecerán zonas de seguridad que se extenderán hasta una distancia máxima de 500 metros medidos a partir de cada punto de su borde exterior, salvo cuando las normas internacionales generalmente reconocidas establezcan otra cosa. Los organismos rumanos competentes especificarán las medidas necesarias en dichas zonas para garantizar la seguridad de la navegación y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Las organizaciones rumanas y las personas físicas y jurídicas extranjeras que gocen del derecho a construir, mantener y utilizar las islas artificiales, instalaciones y estructuras antes mencionadas estarán obligadas a garantizar el buen funcionamiento de los medios permanentes que señalen su presencia.

La notificación de la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras, el establecimiento de zonas de seguridad alrededor de ellas y el desmantelamiento total o parcial de dichas instalaciones y estructuras se efectuarán mediante la publicación titulada "Aviso a los navegantes".

Artículo 10. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania se realizará de conformidad con la legislación de la República Socialista de Rumania; también se tendrán presentes los tratados en los que la República Socialista de Rumania es parte.

Los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales podrán, previo acuerdo con los organismos rumanos competentes, realizar en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania investigaciones científicas con fines exclusivamente pacíficos y para ampliar los conocimientos científicos sobre el medio marino en beneficio de toda la humanidad.

Cuando realizan investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania, los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales competentes en esa esfera que hayan llegado a un acuerdo sobre la materia con los organismos rumanos estarán obligados:

a) A garantizar la participación de representantes rumanos en los trabajos de investigación científica, incluidos los trabajos a bordo de buques de investigación o instalaciones de investigación científica marina;

b) A presentar informes preliminares, así como los resultados y conclusiones finales de la labor de investigación, a los organismos rumanos competentes que lo soliciten;

c) A facilitar a los organismos rumanos competentes que lo soliciten el acceso a todos los datos obtenidos en el marco de la investigación científica marina;

d) A no vulnerar en forma alguna, mediante sus actividades, los derechos soberanos y la jurisdicción de la República Socialista de Rumania sobre su zona económica exclusiva, tal como se establecen en el presente decreto.

Artículo 11. La prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino causada por actividades realizadas en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania o vinculada con esas actividades se ejercerá de conformidad con la legislación rumana y con los tratados en los que la República Socialista de Rumania es parte.

Los organismos rumanos competentes establecerán normas específicas que regulen la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino y la seguridad de la navegación en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania; la notificación de dichas normas se dará mediante la publicación titulada "Aviso a los navegantes".

Cuando existan razones bien fundadas para sospechar que un buque que ha pasado por la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania ha violado las disposiciones de la legislación rumana o las normas internacionales aplicables a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino, los organismos rumanos competentes tendrán derecho a exigir al buque de que se trate explicaciones relativas a dicha violación y a inspeccionar el buque si se ha negado a dar dichas explicaciones o cuando éstas no corresponden a los hechos.

Cuando existan pruebas claras y objetivas de que un buque que navega en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania ha violado en dicha zona las normas establecidas en los párrafos primero y segundo y ha evacuado desechos que hayan causado o amenazaran causar daños importantes a las costas de Rumania o a los recursos de las aguas territoriales o a la zona económica exclusiva de Rumania, podrán iniciarse procedimientos, incluida la retención del buque, en relación con dicha violación, de conformidad con la legislación de la República Socialista de Rumania.

Si el buque extranjero se encuentra en un puerto rumano, los organismos competentes de la República Socialista de Rumania podrán iniciar procedimientos judiciales en relación con toda infracción cometida por dicho buque en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania.

Artículo 12. Cuando en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania se produce un abordaje de buques, una encalladura o cualquier otra avería marítima, y las acciones relacionadas con dicha avería pueden tener consecuencias especialmente perjudiciales para la zona económica exclusiva o para la costa rumana, los organismos rumanos competentes tendrán derecho a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, las medidas de protección contra la contaminación o la amenaza de contaminación que exijan el daño real o la amenaza de daño que la avería entraña.

Artículo 13. Los siguientes actos, salvo que fueran cometidos en circunstancias que determinaran su tipificación penal como delitos, constituirán contravenciones y serán sancionados con una multa de 100.000 a 1.200.000 lei, que se aplicará en el lugar donde se registre la contravención:

a) La exploración y explotación ilícita de los recursos naturales de la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania;

b) La contaminación y la introducción ilícita, para su evacuación en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania desde buques o aeronaves o desde islas artificiales, instalaciones o estructuras construidas en el mar, de sustancias perjudiciales para la salud humana o para los recursos vivos del mar o de cualesquiera otros desechos y materiales que pudieran causar daños o crear obstáculos para la utilización legítima del mar;

c) El despliegue de actividades en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania sin el consentimiento de los organismos rumanos competentes;

d) El no acatamiento de las admoniciones incluidas en los "Avisos a los navegantes" y de las señales relativas a la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

e) La construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania sin la aprobación respectiva;

f) La omisión de la protección de las instalaciones y otros equipos situados en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania con medios permanentes para señalar su presencia y el no acatamiento de las normas relativas al mantenimiento de dichos medios en buen funcionamiento y de las normas relativas al desmantelamiento de instalaciones y equipos cuya utilización se ha prohibido con carácter permanente.

Cuando los actos antes mencionados han causado daños importantes, han tenido otras consecuencias graves o se han cometido reiteradamente, la multa será de 1 millón a 2 millones de lei.

En situaciones especialmente graves, los organismos rumanos competentes podrán, como medida suplementaria, confiscar el buque, las instalaciones, las artes de pesca, el equipo y otros objetos de propiedad del infractor, así como los bienes adquiridos ilícitamente.

Las sanciones podrán imponerse también a personas jurídicas.

Los actos a los que se refiere el primer párrafo no constituirán contravenciones si han tenido por objeto garantizar la seguridad de la navegación, salvar vidas humanas o evitar daños a un buque o su carga.

Artículo 14. La contravención será registrada, y la sanción impuesta, por los órganos de vigilancia y control de la navegación especialmente habilitados por el Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, por los organismos del Ministerio de Industria Alimentaria y Adquisición de Productos Agrícolas y por otros organismos autorizados por la ley.

Las objeciones al informe sobre la contravención podrán presentarse a la sección marítima y fluvial del Tribunal Civil de la ciudad de Constanta, en un plazo máximo de 15 días contados desde la fecha de la comunicación.

Artículo 15. Las disposiciones del presente decreto se completarán con las disposiciones de la Ley No. 32/1968, sobre tipificación y sanción de contravenciones, con excepción de los artículos 25, 26 y 27 de dicha Ley, que no serán aplicables a las contravenciones a que se refiere el presente decreto.

Artículo 16. Las multas impuestas a personas naturales o jurídicas extranjeras se pagarán en moneda convertible, convirtiendo la cuantía en lei al tipo de cambio vigente para transacciones no comerciales.

Artículo 17. La imposición de multas por contravenciones no eximirá al infractor de la obligación de reparar los daños causados en la zona económica exclusiva de la República Socialista de Rumania, de conformidad con la legislación rumana.

Artículo 18. Cuando se hayan cometido actos que, de conformidad con la legislación rumana, conduzcan a la detención del comandante o a la retención del buque extranjero, los organismos rumanos competentes comunicarán inmediatamente al Estado del pabellón las medidas adoptadas. El buque retenido y su tripulación eran liberados inmediatamente, previo pago de la correspondiente fianza.

B. Notas de los Gobiernos

1. GUINEA-BISSAU*

[Original: francés]
[21 de agosto de 1986]

La Misión Permanente de la República de Guinea-Bissau ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría General de las Naciones Unidas y, con referencia a su nota LOS/8/86 relativa a la difusión de una protesta del Gobierno de la República del Senegal contra la Ley No. 2 de mayo de 1985 por la cual la República de Guinea-Bissau modificó la delimitación de sus aguas territoriales, tiene el honor de señalar a su atención lo siguiente:

Como todos los gobiernos de los Estados soberanos, el Gobierno de la República de Guinea-Bissau tiene fundamento para ejercer su derecho a fijar por un acto de su legislación interna la delimitación de sus aguas territoriales según un sistema de líneas de base rectas;

En este caso, las líneas de base rectas fijadas por la ley de Guinea de 17 de mayo de 1985 no contravienen en manera alguna las normas de derecho internacional contenidas en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

* Nota verbal de 6 de octubre de 1986 (LOS/9/86).

Además, están más atrás que las líneas de base de la legislación precedente; al Tribunal Arbitral encargado por acuerdo entre los Gobiernos de Guinea-Bissau y del Senegal de la delimitación de sus fronteras marítimas y cuyos trabajos se iniciaron en Ginebra el 6 de junio de 1986, corresponderá verificar si las líneas de base de los dos Estados se ajustan a las normas del derecho internacinal.

La Misión Permanente de la República de Guinea-Bissau ante las Naciones Unidas ruega a la Secretaría General que haga distribuir esta nota a todos los Estados Miembros y aprovecha la oportunidad para reiterarle las seguridades de su consideración más distinguida.

2. SENEGAL*

[Original: francés]
[2 de abril de 1986]

La Misión Permanente de la República del Senegal ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y, en relación con su nota No. LOS/5/86, de 6 de enero de 1986, relativa a la difusión de una comunicación de fecha 4 de diciembre de 1985 proveniente de la República de Guinea-Bissau, que se refiere a la delimitación de sus aguas territoriales, tiene el honor de señalar a su conocimiento lo siguiente:

El Gobierno de la República del Senegal eleva una protesta formal contra la Ley No. 2, de 17 de mayo de 1985, de la República de Guinea-Bissau y en particular contra los artículos 1 y 2 de dicha Ley, que son manifiestamente contrarios al derecho internacional.

La Misión Permanente de la República del Senegal solicita a la Secretaría que haga distribuir esta nota de protesta entre todos los Estados Miembros, y aprovecha la oportunidad para reiterarle las seguridades de su consideración más distinguida.

* Nota verbal de 27 de mayo de 1986 (LOS/8/86).

C. Cuadro de límites de soberanía y jurisdicción nacional

País	MT	ZC	ZEE	Pesca	PC
Albania	15				200m/EXP
Alemania, República Federal de	3			200	200m/EXP
Angola	20			200	
Antigua y Barbuda	12	24	200	200	
Arabia Saudita	12	18			
Argelia	12				
Argentina	200				200m/EXP
Australia	3			200	200m/EXP
* Bahamas	3			200	200m/EXP
* Bahrein	3				
Bangladesh	12	18	200		MC
Barbados	12		200		
Bélgica	3				
* Belice	3				
Benin	200				
Birmania	12	24	200		MC/200
Brasil	200				
Brunei Darussalam	12				
Bulgaria	12				200m/EXP
Cabo Verde	12		200		
* Camerún	50				
Canadá	12			200	200m/EXP
Colombia	12		200		200m/EXP
Comoras	12		200		
Congo	200				
Costa Rica	12		200		200m/EXP
* Côte d'Ivoire	12		200		200m
* Cuba	12		200		
Chile 1/	3	12		200	200/350
China	12				
Chipre	12				200m/EXP
Dinamarca	3			200	200m/EXP
Djibouti	12		200		
Dominica	12	24	200	200	
Ecuador	200				200m
* Egipto	12	18			200m/EXP
El Salvador	200				
Emiratos Arabes Unidos 2/	3/12				

País	MT	ZC	ZEE	Pesca	PC
España	12		200		200m/EXP
Estados Unidos de América	3	12	200		200m/EXP
Etiopía	12				
* Fiji	12		200		200m/EXP
* Filipinas			200		200m/EXP
Finlandia	4	6	12		200m/EXP
Francia	12		200		200m/EXP
Gabón	12	24	200		
* Gambia	12	18		200	
* Ghana	12	24	200		200m
Granada	12		200		
Grecia	6				200m/EXP
Guatemala	12		200		200m/EXP
* Guinea	12		200		
* Guinea-Bissau	12		200		
Guinea Ecuatorial	12		200		
Guyana	12			200	MC/200
Haití	12		200		200m/EXP
Honduras	12		200		200m/EXP
India	12	24	200		MC/200
* Indonesia	12		200		
Irán (República Islámica del)	12			50	
* Iraq	12				
Irlanda	3			200	
* Islandia	12		200		MC/200
Islas Cook	12		200		MC/200
Islas Salomón	12		200		
Israel	6				200m/EXP
Italia	12				200m/EXP
Jamahiriyá Árabe Libia	12				
* Jamaica	12				200m/EXP
Japón	12			200	
Jordania	3				
Kampuchea Democrática	12	24	200		200m/EXP
Kenya	12		200		200m/EXP
Kiribati	12		200		
* Kuwait	12				
Líbano	12				

País	MT	ZC	ZEE	Pesca	PC
Liberia	200				
Madagascar 3/	12	24	200		200/iso
Malasia	12			200	200m/EXP
Maldivas	12				
Malta	12	24		25	200m/EXP
Marruecos	12	24	200		
Mauricio	12		200		MC/200
Mauritania	70		200		MC/200
* México	12		200		200m/EXP
Mónaco	12				
Mozambique	12		200		
Nauru	12			200	
Nicaragua	200				
* Nigeria	30		200		200m/EXP
Niue	12		200		
Noruega	4		200		200m/EXP
Nueva Zelanda	12		200		MC/200
Omán	12		200		
Países Bajos	12			200	200m/EXP
Pakistán	12	24	200		MC/200
Panamá	200				
Papua Nueva Guinea	12			200	200m/EXP
Perú	200				200m
Polonia	12				200m/EXP
Portugal	12		200		200m/EXP
Qatar	3				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	3			200	200m/EXP
República Árabe Siria	35				
República de Corea	12				
República Democrática Alemana	12				200m/EXP
República Democrática Popular de Corea	12		200		
República Dominicana	6	24	200		MC/200
República Socialista Soviética de Ucrania	12		200		200m/EXP

País	MT	ZC	ZEE	Pesca	PC
* República Unida de Tanzania	50				
Rumania	12		200		200m/EXP
Samoa	12		200		
San Cristóbal y Nieves	12		200		
* Santa Lucía	12	24	200		MC/200
Santo Tomé y Príncipe	12		200		
San Vicente y las Granadinas	12		200		
* Senegal	12	24	200		MC/200
Seychelles	12		200		MC/200
Sierra Leona	200				200m/EXP
Singapur	3				
Somalia	200				
Sri Lanka	12	24	200		MC/200
Sudáfrica	12			200	200m/EXP
* Sudán	12	18			200m/EXP
Suecia	12			200	200m/EXP
Suriname	12		200		
Tailandia	12		200		200m/EXP
* Togo	30		200		
Tonga	12		200		200m/EXP
* Trinidad y Tabago	12				200m/EXP
* Túnez	12				
Turquía 4/	6/12			12	
Tuvalu	12		200		
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	12		200		200m/EXP
Uruguay	200				200m/EXP
Vanuatu	12	24	200		MC/200
Venezuela	12	3	200		200m/EXP
Viet Nam	12	24	200		MC/200
Yemen	12				
Yemen Democrático	12	24	200		MC/200
* Yugoslavia	12				200m/EXP
Zaire	12				

* Los Estados señalados con un asterisco han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

1/ Se aplica un límite de 350 millas a Sala y Gómez y a la Isla de Pascua.

2/ Se aplica un límite de 12 millas náuticas a Sharga y de 3 millas náuticas a todas las demás áreas.

3/ Doscientas millas náuticas o 100 millas náuticas a partir de la isobata de 2.500 metros.

4/ Se aplica un límite de 6 millas náuticas en el Mar Egeo y de 12 millas náuticas en el Mar Mediterráneo y en el Mar Negro.

D. Cuadro de la extensión de las zonas marítimas 1/

<u>Mar territorial</u>	
<u>Extensión</u> (millas náuticas)	<u>Número de Estados</u>
3	15 <u>2/</u>
4	2
6	4 <u>3/</u>
12	101 <u>4/</u>
15	1
20	1
30	2
35	1
50	2
70	1
200	13

<u>Zona económica exclusiva</u>	
<u>Extensión</u> (millas náuticas)	<u>Número de Estados</u>
200	69

<u>Zona de pesca</u>	
<u>Extensión</u> (millas náuticas)	<u>Número de Estados</u>
12	2
25	1
50	1
200	20

<u>Zona contigua</u>	
<u>Extensión</u> (millas náuticas)	<u>Número de Estados</u>
3	1
6	1
12	2
18	5
24	18

<u>Plataforma continental</u>	
<u>Criterios</u>	<u>Número de Estados</u>
Profundidad (200 metros)	3
Explotabilidad	1
Margen continental	1
Profundidad (200 metros) más explotabilidad	50
Extensión (200 millas náuticas)	3
Límite exterior del margen continental o extensión de 200 millas náuticas	17
Extensión (200 millas náuticas o 100 millas náuticas a partir de la isobata de 2.500 metros)	1
Extensión (200/350 millas náuticas)	1

1/ En este cuadro se brinda información legislativa marítima de los 142 Estados costeros tabulados. Se brinda un resumen de las distintas zonas marítimas de esos Estados especificando la extensión de la zona o los criterios para determinarla.

2/ Incluye los Emiratos Arabes Unidos.

3/ Incluye Turquía.

4/ Incluye los Emiratos Arabes Unidos y Turquía.

III. INFORMACION SOBRE LA COMISION PREPARATORIA

La Comisión Preparatoria, establecida en la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebró su cuarto período ordinario de sesiones en Kingston, Jamaica, del 17 de marzo al 11 de abril de 1986 y se reunió en Nueva York, Estados Unidos de América, del 11 de agosto al 5 de septiembre de 1986.

A la fecha de cierre de la firma, 10 de diciembre de 1984, un total de 159 Estados o entidades habían firmado la Convención y, de acuerdo con el párrafo 2 de la resolución I, pasaron a ser miembros de la Comisión Preparatoria. De acuerdo con el artículo 2 del reglamento de la Comisión Preparatoria, 15 Estados o entidades han pasado a ser observadores por haber firmado el Acta Final. Otros Estados o entidades que no hayan firmado la Convención ni el Acta Final pueden ser invitados a asistir a las reuniones de la Comisión Preparatoria en calidad de observadores.

A. Cuadro de miembros, observadores y participantes de la Comisión Preparatoria a/

Cuarto período de sesiones (Kingston y Nueva York)

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Afganistán	M		M	x
Albania				
Alemania, República Federal de	O	x	O	x
Angola	M	x	M	x
Antigua y Barbuda	M		M	
Arabia Saudita	M	x	M	x
Argelia	M	x	M	x
Argentina	M	x	M	x
Australia	M	x	M	x
Austria	M	x	M	x
Bahamas	M		M	
Bahrein	M		M	x
Bangladesh	M	x	M	x
Barbados	M		M	
Bélgica	M	x	M	x
Belice	M		M	
Benin	M		M	
Bhután	M	x	M	x
Birmania	M	x	M	x
Bolivia	M	x	M	x
Botswana	M		M	
Brasil	M	x	M	x
Brunei Darussalam	M		M	
Bulgaria	M	x	M	x
Burkina Faso	M	x	M	
Burundi	M		M	
Cabo Verde	M	x	M	x
Camerún	M	x	M	x
Canadá	M	x	M	x
Colombia	M	x	M	x

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Comoras	M		M	
Congo	M	x	M	
Costa Rica	M	x	M	x
Côte d'Ivoire	M	x	M	x
Cuba	M	x	M	x
Chad	M		M	
Checoslovaquia	M	x	M	x
Chile	M	x	M	x
China	M	x	M	x
Chipre	M	x	M	x
Dinamarca	M	x	M	x
Djibouti	M		M	
Dominica	M		M	
Ecuador	O		O	x
Egipto	M	x	M	x
El Salvador	M		M	
Emiratos Arabes Unidos	M		M	x
España	M	x	M	x
Estados Unidos de América	O		O	
Etiopía	M	x	M	
Fiji	M		M	
Filipinas	M		M	x
Finlandia	M	x	M	x
Francia	M	x	M	x
Gabón	M	x	M	x
Gambia	M		M	
Ghana	M	x	M	x
Granada	M		M	
Grecia	M	x	M	x
Guatemala	M	x	M	x
Guinea	M		M	
Guinea-Bissau	M	x	M	x
Guinea Ecuatorial	M		M	
Guyana	M		M	
Haití	M	x	M	

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Honduras	M		M	x
Hungría	M	x	M	x
India	M	x	M	x
Indonesia	M	x	M	x
Irán (República Islámica del)	M	x	M	x
Iraq	M	x	M	x
Irlanda	M	x	M	x
Islandia	M		M	
Islas Salomón	M		M	
Israel	O	x	O	x
Italia	M	x	M	x
Jamahiriya Arabe Libia	M	x	M	
Jamaica	M	x	M	x
Japón	M	x	M	x
Jordania	O		O	
Kampuchea Democrática	M		M	
Kenya	M	x	M	x
Kiribati				
Kuwait	M	x	M	x
Lesotho	M		M	x
Líbano	M		M	
Liberia	M	x	M	x
Liechtenstein	M		M	
Luxemburgo	M		M	
Madagascar	M	x	M	x
Malasia	M	x	M	x
Malawi	M		M	
Maldivas	M		M	
Malí	M		M	
Malta	M	x	M	x

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Marruecos	M	x	M	x
Mauricio	M		M	
Mauritania	M		M	
México	M	x	M	x
Mónaco	M		M	
Mongolia	M	x	M	x
Mozambique	M	x	M	x
Nauru	M		M	
Nepal	M		M	
Nicaragua	M		M	
Níger	M		M	
Nigeria	M	x	M	x
Noruega	M	x	M	x
Nueva Zelandia	M		M	x
Omán	M		M	x
Países Bajos	M	x	M	x
Pakistán	M	x	M	x
Panamá	M	x	M	x
Papua Nueva Guinea	M	x	M	
Paraguay	M		M	x
Perú	O	x	O	x
Polonia	M	x	M	x
Portugal	M	x	M	x
Qatar	M		M	x
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	O	x	O	x
República Árabe Siria				
República Centroafricana	M		M	
República de Corea	M	x	M	x
República Democrática Alemana	M	x	M	x
República Democrática Popular de Corea	M	x	M	x

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
República Democrática Popular Lao	M		M	
República Dominicana	M	x	M	x
República Socialista Soviética de Bielorrusia	M	x	M	x
República Socialista Soviética de Ucrania	M	x	M	x
República Unida de Tanzania	M	x	M	x
Rumania	M		M	x
Rwanda	M		M	
Samoa	M		M	
San Cristóbal y Nieves	M		M	
San Marino				
Santa Lucía	M		M	x
Santa Sede	O	x	O	
Santo Tomé y Príncipe	M		M	
San Vicente y las Granadinas	M		M	
Senegal	M	x	M	x
Seychelles	M		M	
Sierra Leona	M		M	x
Singapur	M		M	
Somalia	M	x	M	x
Sri Lanka	M	x	M	x
Sudáfrica	M		M	
Sudán	M	x	M	x
Suecia	M	x	M	x
Suiza	M	x	M	x
Suriname	M	x	M	
Swazilandia	M		M	
Tailandia	M	x	M	x
Togo	M		M	
Tonga				
Trinidad y Tabago	M	x	M	x

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
Túnez	M	x	M	x
Turquía				x
Tuvalu	M		M	
Uganda	M	x	M	x
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	M	x	M	x
Uruguay	M	x	M	x
Vanuatu	M	x	M	x
Venezuela	O	x	O	x
Viet Nam	M		M	x
Yemen	M		M	
Yemen Democrático	M		M	x
Yugoslavia	M	x	M	x
Zaire	M	x	M	x
Zambia	M		M	
Zimbabwe	M	x	M	x
Entidades (en virtud de los apartados b), c), d), e) y f) del párrafo 1) del artículo 305)				
Antillas Neerlandesas	O		O	
Comunidad Económica Europea	M	x	M	x
Estados Asociados de las Indias Occidentales				
Islas Cook	M		M	
Namibia (Consejo de las Naciones Unidas para Namibia)	M	x	M	x
Niue	M		M	
Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico	O		O	

Estados	Kingston b/		Nueva York c/	
	Miembro/ Observador	Participante	Miembro/ Observador	Participante
<u>Movimientos de Liberación Nacional</u>				
Congreso Nacional Africano de Sudáfrica	0	x	0	x
Congreso Panafricanista de Azania	0	x	0	x
Organización de Liberación de Palestina	0		0	
Organización Popular del Africa Sudoccidental	0	x	0	x
Total de miembros	159	92	159	101
Total de observadores	15	9	15	9
Total general	174	101	174	110

a/ Se indica con una "M" o con una "O", respectivamente, a los Estados y otras entidades que son miembros u observadores de la Comisión Preparatoria, tal como se definen en el párrafo 2 de la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Se han dejado en blanco los Estados o entidades que no han firmado la Convención y el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los Estados o entidades marcados con una "x" participaron en el período de sesiones o en la reunión.

b/ Celebrada del 17 de marzo al 11 de abril de 1986 en Kingston.

c/ Celebrada del 11 de agosto al 5 de septiembre de 1986 en Nueva York.

B. Informe sobre el cuarto período de sesiones

1. Informe sobre la labor realizada en el cuarto período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Kingston, 17 de marzo a 1° de abril de 1986

La Comisión Preparatoria finalizó su cuarto período de sesiones en Kingston, el viernes 11 de abril. La Presidencia del período de sesiones estuvo a cargo de I. G. Jhingran (India), Vicepresidente de la Comisión. Actuó en nombre del Presidente de la Comisión, Joseph S. Warioba, Primer Ministro de la República Unida de Tanzania, quien no pudo asistir al período de sesiones. La Comisión tiene por mandato preparar el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos: la Asamblea, el Consejo, la Comisión Jurídica y Técnica, la Comisión de Planificación Económica, la Secretaría, y la Empresa, así como el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La Comisión Preparatoria también tiene la responsabilidad de redactar un código de minería y la aplicación de la resolución II, que se ocupa de la inscripción de los primeros inversionistas.

Aplicación de la resolución II (inscripción de los primeros inversionistas). Esta es la cuestión inmediata más importante que la Comisión tuvo ante sí durante el período de sesiones. La Comisión tiene cuatro solicitudes pendientes de inscripción como primeros inversionistas para la extracción de minerales en aguas profundas (Francia, la India, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). Después de 18 meses de esfuerzos para resolver las reivindicaciones en conflicto, debido a la superposición entre tres de los solicitantes, en febrero de 1986 se llegó en Arusha a un Entendimiento entre los cuatro solicitantes, bajo los buenos oficios del Presidente. En consecuencia, por primera vez fue posible ampliar las consultas, sobre la base del Entendimiento, a fin de incluir a todos los miembros de la Comisión.

El Entendimiento de Arusha trata dos cuestiones: en primer lugar, resuelve conflictos suscitados por reivindicaciones que se superponen en el Pacífico nororiental, por un lado entre Francia y la URSS y, por otro, entre el Japón y la URSS (la India, cuya área solicitada se encuentra en el Océano Indico, no tiene problemas de superposición). Al mismo tiempo, trata de atender las preocupaciones de posibles primeros inversionistas, en los que el Canadá, Bélgica e Italia, que han firmado la Convención, tienen intereses. En segundo lugar, el Entendimiento comprende la asignación de sitios de extracción para el primer grupo de solicitantes y la designación de zonas reservadas para la Autoridad.

En el párrafo 3 de la resolución II (véase también el artículo 8 del anexo III) se dispone que todos los solicitantes presentarán a la Autoridad dos sitios mineros de igual valor comercial, uno de los cuales será elegido por la Autoridad como sitio reservado que será explotado por la Empresa (el órgano operacional de la Autoridad) o un país en desarrollo en asociación con la Autoridad. El otro sitio debe asignarse al solicitante para que lo explote él mismo. El primer grupo de solicitantes encontró difícil cumplir estrictamente esas disposiciones debido a la extensión de las superposiciones. En consecuencia, han identificado una parte importante de sus respectivas áreas solicitadas que desean que se les asigne sin que la Autoridad ejerza la opción de elegir previamente. Las consultas celebradas en el Entendimiento de Arusha fueron difíciles, porque las normas relativas a la confidencialidad de los datos e información presentados por todos los solicitantes no permitían que se revelaran detalles de las solicitudes

que, no obstante, resultaban necesarios para permitir a las delegaciones comprender rápidamente los puntos complejos de los problemas que se habían presentado. A pesar de esa desventaja, en las consultas se lograron progresos considerables. Al fin del período de sesiones, los miembros del Grupo de los 77 indicaron que el Entendimiento de Arusha era una buena base para encontrar una solución y apoyaron el enfoque tomado en relación con la solución de reivindicaciones en conflicto. Sin embargo, el Grupo indicó que se necesitaba profundizar más en los trabajos con respecto a la asignación de sitios mineros para los solicitantes y la designación de sitios reservados para la Autoridad. Su preocupación particular se relacionaba con la extensión del área preseleccionada por cada solicitante sobre la base de problemas prácticos y la cuestión de la viabilidad comercial del área restante, que se reservaría para la Empresa. El Canadá, Bélgica e Italia, que tienen empresas en consorcios con base en los Estados Unidos, informaron al Presidente interino que necesitaban más tiempo para completar el examen del Entendimiento de Arusha antes de poder ofrecer una respuesta. En consecuencia, se acordó que las consultas sobre la aplicación de la resolución II continuarán en el próximo período de sesiones de la Comisión.

El 4 de abril de 1986 el Grupo de los 77 presentó una Declaración (LOS/PCN/L.29) en la que se recuerdan resoluciones anteriores de la Asamblea General y las disposiciones de la Convención y se lamenta que el Reino Unido y la República Federal de Alemania hayan emitido licencias para la exploración del área de los fondos marinos. Se reafirma la Declaración de 30 de agosto de 1985 de la Comisión Preparatoria y se reitera el rechazo de la Comisión Preparatoria de toda reivindicación, acuerdo o medida que sean incompatibles con la Convención sobre el Derecho del Mar y sus resoluciones conexas, y afirma que ese tipo de medidas son completamente ilegales y carentes de fundamento jurídico. A pedido de la República Democrática Alemana, como Presidente del Grupo de Estados Socialistas, la Declaración se sometió a votación. Fue aprobada por 59 votos contra 7 y 10 abstenciones. Aunque el período de sesiones finalizó con esta cuestión, que por su naturaleza provoca divisiones, las incidencias del debate sobre el particular no afectaron la atmósfera de trabajo de la Comisión Preparatoria.

Plenario. El plenario concluyó la lectura final del reglamento del Consejo de la Autoridad sobre la base de un documento de trabajo preparado por la Secretaría. Las cuestiones claves que restaban por resolver eran la condición de observadores no signatarios de la Convención, el procedimiento de toma de decisiones para la aprobación de un plan de trabajo relacionado con los contratos de explotación minera, la composición de la Comisión Jurídica Técnica que debe elegir el Consejo, el establecimiento de una Comisión de Finanzas en el seno del Consejo y su composición y función en el proceso de toma de decisiones de este órgano en cuestiones financieras (las cuestiones financieras y presupuestarias inciden en los mandatos de la Asamblea, del Consejo y de la Comisión Jurídica y Técnica. La Comisión prepara el presupuesto para su consideración por el Consejo, que lo presenta a la Asamblea para su aprobación). Probablemente, en el momento oportuno, se examinarán todas esas cuestiones que restan por resolver.

El plenario también inició la primera lectura del reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica, encargada de tomar varias decisiones y recomendaciones de fondo con respecto a la concesión de contratos de extracción de minerales y a la administración de todo el sistema de explotación minera de los fondos marinos en virtud de la Convención. Muchas de esas decisiones y recomendaciones sólo las puede revocar el Consejo por consenso. Como la Comisión Jurídica y Técnica cumplirá una función central en todo el sistema, su reglamento ha adquirido importancia política y práctica.

La Comisión Especial 1 continúa el examen de las posibles medidas que pueden tomar los Estados productores terrestres de minerales en caso de que sus economías se vean afectadas por la extracción en los fondos marinos. Después de estudiar los mecanismos internacionales existentes para ese tipo de medidas en relación con otros productos básicos, la Comisión, en su próximo período de sesiones, estudiará medidas concretas, comenzando con un fondo de compensación, a cuyos efectos la Secretaría presentará un documento.

La Comisión Especial 2, que trata del establecimiento de la Empresa, el órgano operativo de la Autoridad, consideró la cuestión de las necesidades de mano de obra y formación, que a su juicio, se podrán cubrir de manera más efectiva una vez que se efectúe la inscripción de los primeros inversionistas. También tuvo ante sí un estudio sobre la viabilidad económica de la extracción en los fondos marinos, preparado por la delegación de Australia. Aunque algunas delegaciones opinaron que el estudio era realista, otras pusieron en tela de juicio las premisas en que se basaba y las consiguientes proyecciones pesimistas en relación con la extracción en los fondos marinos. Se pidió a la Secretaría que preparara para el siguiente período de sesiones un cuadro con premisas diferentes utilizadas en varios estudios similares realizados en los últimos años.

La Comisión Especial 3, cuya tarea es preparar el código de minería que contenga las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación del área internacional de los fondos marinos, continuó el examen del documento de la Secretaría sobre esas cuestiones. Más concretamente, consideró las normas relativas al contenido de un plan de trabajo y los datos e información necesarios que debe presentar cada solicitante. Los debates fueron muy detallados y de naturaleza técnica.

La Comisión también trató la cuestión de la custodia y carácter confidencial de los datos y la información, la cuestión de la aplicación de un canon y la conclusión de contratos. En todas esas cuestiones se lograron progresos considerables y las normas pertinentes se revisarán a la luz de los debates. Sin embargo, todavía hay varias cuestiones que deben ser objeto de ulteriores negociaciones.

La Comisión Especial 4 está preparando el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y el reglamento para la presentación de casos ante el Tribunal. Se debatió la cuestión de la sede del Tribunal en Hamburgo. Varios Estados plantearon la cuestión de ubicar el Tribunal en otro sitio, ya que la República Federal de Alemania todavía no ha firmado la Convención ni se ha adherido a ella.

La Comisión concluyó la primera lectura del reglamento del Tribunal, que será revisado por la Secretaría. Entre las cuestiones difíciles analizadas durante la primera lectura figuraba el acceso al Tribunal de entidades distintas de los Estados, como la Comunidad Económica Europea, y personas físicas o jurídicas. En el próximo período de sesiones la Comisión iniciará el examen de un proyecto de acuerdo sobre la sede.

2. Informe sobre la labor realizada en el período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Nueva York, 11 de agosto a 5 de septiembre de 1986

La Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar concluyó su período de sesiones de cuatro semanas en Nueva York (11 de agosto a 5 de septiembre de 1986) con la aprobación por unanimidad de un Entendimiento sobre nuevos procedimientos y mecanismos que permitirán la inscripción de los primeros cuatro solicitantes de sitios mineros (Francia, la India, el Japón y la URSS). El Entendimiento comprende no sólo la cuestión inmediata del registro de los primeros solicitantes sino también la situación de futuros solicitantes. Al mismo tiempo, defiende con éxito los intereses básicos de la Autoridad y de la Empresa.

Esa decisión marca una nueva etapa del derecho del mar porque, por primera vez desde 1982, los Estados han enfrentado y tratado colectivamente algunos de los principales obstáculos para la aplicación de la Convención. Se han efectuado algunos ajustes en el régimen interino establecido en la resolución II, que tienen consecuencias para la propia Convención. El Entendimiento permite ahora a la Comisión Preparatoria reanudar su labor y ocuparse de ciertas prioridades que han sufrido una larga demora, volver a tomar conciencia de su propósito y despertar confianza en su capacidad para superar los obstáculos que aún puedan surgir en el camino hacia un régimen viable de los fondos marinos. El Entendimiento no sólo deja vía libre a la labor de la Comisión Preparatoria sino que también introduce elementos nuevos en el proceso de interpretación y aplicación del régimen de la Convención.

En las negociaciones participaron todos los grupos regionales y de intereses tradicionales, signatarios y no signatarios, con la participación indirecta de consorcios con base en los Estados Unidos (por conducto de Bélgica, Canadá, Italia, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y el Reino Unido).

En esencia, el Entendimiento dispone lo siguiente:

- a) Una base para la resolución de las superposiciones que existen en áreas reivindicadas por Francia y la URSS y el Japón y la URSS; en el Entendimiento se establece el método para solucionar estas reivindicaciones conflictivas;
- b) Se garantiza un sitio minero de igual valor comercial para la Autoridad en el área central del Pacífico nororiental adyacente a las reivindicaciones de Francia, el Japón y la URSS. En conjunto habrá cuatro sitios mineros reservados para la Autoridad en relación con las cuatro solicitudes, incluida la de la India;
- c) Un compromiso asumido por los cuatro solicitantes de prestar asistencia a la Comisión Preparatoria y a la Autoridad en la exploración de un sitio minero para la primera operación de la Empresa, así como en la preparación de un plan de trabajo para ese sitio minero, en condiciones que se acordarán después de la inscripción;
- d) Un mecanismo para el abandono adelantado del 50% de las áreas en superposición, en cada caso, a fin de tratar los conflictos que surjan de la superposición de las reivindicaciones del primer grupo de solicitantes, por un lado, y de posibles reivindicaciones, por otro; las áreas que se abandonen en

virtud de este mecanismo quedarán en depósito a cargo de la Comisión Preparatoria durante la duración del período de primeras actividades, y estarán a disposición de posibles solicitantes que, en su momento, deseen inscribir una solicitud de conformidad con la resolución II;

e) Se brindará a los posibles solicitantes un tratamiento similar al del primer grupo de solicitantes, siempre que aquéllos asuman obligaciones similares y presenten sus solicitudes antes de la entrada en vigor de la Convención;

f) Una ampliación del plazo de enero de 1985, determinado en la resolución II, hasta la fecha de entrada en vigor de la Convención para las inversiones que reúnan las condiciones necesarias y que, a efectos de la extracción de minerales en los fondos marinos, efectúen los países en desarrollo que deseen presentarse como primeros inversionistas;

g) Se da a un grupo integrado por todos los Estados socialistas de Europa oriental, o varios de ellos, o a un grupo de empresas estatales de esos Estados el derecho de presentar una solicitud como primeros inversionistas respecto de un área adicional de primeras actividades, hasta que entre en vigor la Convención.

Además de esas cuestiones de fondo, en el Entendimiento se establecen procedimientos y plazos para la inscripción, a partir de la presentación al Secretario General, a más tardar el 25 de marzo de 1987, de solicitudes revisadas por cada uno de los cuatro primeros solicitantes, una vez efectuados los ajustes necesarios, como resultado del Entendimiento, en sus respectivas áreas solicitadas.

Un grupo de 15 miembros, compuesto por expertos técnicos elegidos de una lista compilada por el Secretario General a partir de las propuestas de los Estados y nombrados por el Presidente en consulta con los grupos regionales, efectuará una revisión de las solicitudes. Los expertos técnicos se reunirán la primera semana del próximo período de sesiones. La Mesa se reunirá la segunda semana del período de sesiones para examinar y proceder a la inscripción de las solicitudes, teniendo en cuenta el informe presentado por el grupo de expertos técnicos.

El próximo período de sesiones de la Comisión Preparatoria quedó aplazado hasta el 30 de marzo, a fin de brindar el máximo tiempo posible (siete meses) entre períodos de sesiones para efectuar cualquier tipo de negociación bilateral sobre la cuestión de las superposiciones. Al comienzo del próximo período de sesiones se presentará ante la Comisión Preparatoria un informe sobre las negociaciones celebradas entre los períodos de sesiones si la Comisión se muestra satisfecha con los progresos de fondo obtenidos, pero la falta de tiempo impide concluir las negociaciones, si fuere necesario la Comisión aplazará la inscripción.

Comisión Especial 1. Durante el actual período de sesiones el principal tema de debate fue la creación de un fondo de compensación para ayudar a los países productores en desarrollo. Algunas delegaciones opinaron que era obligatorio que la Autoridad estableciera un sistema y un fondo de compensación. Otras opinaron que no se necesitaba un sistema y un fondo de ese tipo. Sin embargo, existió un acuerdo general en el sentido de que existía un mandato para que la Comisión Especial efectuara estudios sobre el establecimiento de un fondo de compensación.

Comisión Especial 2. La Comisión examinó cuestiones en la esfera de la capacitación y espera alcanzar un consenso en el próximo período de sesiones sobre un conjunto de recomendaciones o propuestas para un programa de capacitación.

La Comisión ha decidido ocuparse también de aquellas cuestiones internas de la Empresa que se ven relativamente poco afectadas por las condiciones económicas. En el quinto período de sesiones de la Comisión Preparatoria se tratará de esbozar las características principales de la gestión y administración internas de la Empresa, prestando atención especial a su condición única y especial de entidad comercial que funciona en el plano internacional.

Comisión Especial 3. La Comisión examinó las disposiciones financieras de los contratos que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.3/Add.2 y Corr.1.

La Comisión logró progresos en el examen de las disposiciones financieras de los contratos, que se ha reconocido que son de importancia fundamental para el éxito de las operaciones en la esfera de la explotación minera de los fondos marinos, así como para los beneficios que han de derivarse para la comunidad internacional. Después de completar un examen detallado de las disposiciones financieras de los contratos, en el próximo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, la Comisión piensa examinar la cuestión de los incentivos financieros.

Comisión Especial 4. La Comisión comenzó el examen del proyecto de reglamento revisado. La discusión se centró en los artículos nuevos que se habían formulado como resultado del debate general sobre el tema. Se planteó nuevamente la cuestión de efectuar arreglos alternativos en relación con la designación de Hamburgo como sede del Tribunal, pero la cuestión se aplazó hasta el próximo período de sesiones.

Plenario. El plenario completó la primera lectura del proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica e inició el examen del proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica.

C. Lista de documentos del cuarto período de sesiones de la Comisión Preparatoria y de la reunión de Nueva York

LOS/PCN/INF/10	Delegaciones en el cuarto período de sesiones, Kingston, Jamaica, 17 de marzo a 11 de abril de 1986 [8 abril 1986]
LOS/PCN/INF/11	Delegaciones en la reunión de la Comisión Preparatoria, Nueva York, 11 de agosto a 5 de septiembre de 1986 [30 septiembre 1986]
LOS/PCN/1986/CRP.7	Calendario provisional [17 marzo 1986]
LOS/PCN/1986/CRP.8	Calendario provisional [12 agosto 1986]
LOS/PCN/1986/CRP.9	Sources of reference for draft rules of procedure for the Legal and Technical Commission (LOS/PCN/WP.31) Working paper by the Secretariat [18 August 1986]
LOS/PCN/73	Carta de fecha 25 de octubre de 1985 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por el Presidente de la delegación de la República Federal de Alemania [9 enero 1986]

LOS/PCN/74 Carta de fecha 4 de noviembre de 1985 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por el Presidente de la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte [9 enero 1986]

LOS/PCN/75 Programa provisional [17 marzo 1986]

LOS/PCN/76 Carta de fecha 27 de marzo de 1986 dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria por el Jefe de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [27 marzo 1986]

LOS/PCN/77 Credenciales de los representantes en el cuarto período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar [8 abril 1986]

LOS/PCN/78 Declaración aprobada por la Comisión Preparatoria el 11 de abril de 1986 [21 abril 1986]

LOS/PCN/L.27/Rev.1 Declaración del Presidente de la Comisión Preparatoria [21 enero 1986]

LOS/PCN/L.28 Informe del Presidente de la Comisión Preparatoria sobre la resolución de conflictos entre los solicitantes de inscripción como primeros inversionistas [21 marzo 1986]

LOS/PCN/L.29 Proyecto de declaración presentado por Cabo Verde en nombre del Grupo de los 77 [4 abril 1986]

LOS/PCN/L.30 Declaración en el pleno del Presidente de la Comisión Especial 2 acerca de la labor realizada en esa Comisión [9 abril 1986]

LOS/PCN/L.31 Declaración en el pleno del Presidente de la Comisión Especial 1 acerca de la labor realizada en esa Comisión [10 abril 1986]

LOS/PCN/L.32 Declaración hecha en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la labor realizada en esa Comisión [9 abril 1986]

LOS/PCN/L.33 Declaración en el pleno del Presidente de la Comisión Especial 4 acerca de la labor realizada en esa Comisión [10 abril 1986]

LOS/PCN/L.34 Declaración hecha por el Presidente interino de la Comisión Preparatoria [10 abril 1986]

LOS/PCN/L.34/Rev.1 Declaración hecha por el Presidente interino de la Comisión Preparatoria [7 agosto 1986]

- LOS/PCN/L.35 Declaración hecha el 10 de abril de 1986 por el Presidente del Grupo de los 77 sobre el tema de la "Aplicación de la resolución II" [10 abril 1986]
- LOS/PCN/L.36 Declaración formulada por el Presidente de la Comisión Preparatoria en la 31a. sesión plenaria, celebrada el 22 de agosto de 1986 [2 septiembre 1986]
- LOS/PCN/L.37 Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 1 sobre los progresos alcanzados en la labor de esa Comisión [3 septiembre 1986]
- LOS/PCN/L.38 Declaración formulada ante el plenario por el Presidente de la Comisión Especial 3 sobre la marcha de los trabajos realizados en esa Comisión [3 septiembre 1986]
- LOS/PCN/L.39 Declaración formulada ante el plenario por el Presidente de la Comisión Especial 4 sobre la marcha de los trabajos realizados en esa Comisión [4 septiembre 1986]
- LOS/PCN/L.40 Declaración en el pleno del Presidente de la Comisión Especial 2 acerca de la labor realizada en esa Comisión [4 septiembre 1986]
- LOS/PCN/L.41/Rev.1 Declaración formulada por el Presidente interino de la Comisión Preparatoria [11 septiembre 1986]
- LOS/PCN/L.41/Rev.1/Corr.1 Corrección (en ruso únicamente) [26 septiembre 1986]
- LOS/PCN/WP.26/Add.1 Proyecto de reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos - Documento de trabajo preparado por la Secretaría Adición [20 marzo 1986]
- LOS/PCN/WP.26/Rev.1 Proyecto de reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos [19 agosto 1986]
- LOS/PCN/WP.29/Corr.1 Enmiendas que se sugieren al reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.26)
Propuestas presentadas por las delegaciones de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Corrección [20 marzo 1986]
- LOS/PCN/WP.31 Proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica - Documento de trabajo preparado por la Secretaría [28 febrero 1986]

- LOS/PCN/WP.32 Enmiendas al proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica (LOS/PCN/WP.31) presentadas por las delegaciones de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [25 marzo 1986]
- LOS/PCN/WP.32/Corr.1 Corrección [en español y francés únicamente] [3 abril 1986]
- LOS/PCN/WP.33 Modificaciones propuestas al proyecto de reglamento del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (LOS/PCN/WP.26/Add.1) - Propuestas presentadas por las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte [25 marzo 1986]
- LOS/PCN/WP.34 Enmiendas que se sugieren al reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica (LOS/PCN/WP.31) - Propuestas presentadas por las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte [3 abril 1986]
- LOS/PCN/WP.35 Enmienda al proyecto de reglamento de la Comisión Jurídica y Técnica (LOS/PCN/WP.31) presentada por la delegación del Uruguay [4 abril 1986]
- LOS/PCN/WP.36 Proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica - Documento de trabajo presentado por la Secretaría [22 agosto 1986]
- LOS/PCN/WP.36/Corr.1 Corrección (en ruso únicamente) [27 agosto 1986]
- LOS/PCN/WP.37 Alemania, República Federal de, Bélgica, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Enmiendas sugeridas al proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica (LOS/PCN/WP.36) [28 agosto 1986]
- LOS/PCN/WP.38 Proyecto de reglamento de la Comisión de Planificación Económica (LOS/PCN/WP.36) Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Enmiendas propuestas [28 agosto 1986]

Comisión Especial 1

- LOS/PCN/SCN.1/WP.5/Add.1 Información sobre los arreglos económicos internacionales o multilaterales existentes que pueden ser pertinentes para la labor de la Comisión Especial 1 - Informe relativo a la labor de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel y a los acontecimientos relacionados con la formación del Grupo de Estudio Internacional sobre el Níquel [3 abril 1986]
- LOS/PCN/SCN.1/WP.6 Factores de importancia para el examen de la dependencia de determinados Estados en desarrollo productores terrestres de los sectores del cobre, el níquel, el cobalto y el manganeso - Documento preliminar de la Secretaría [27 febrero 1986]
- LOS/PCN/SCN.1/WP.7 Determinación de los posibles efectos de una disminución de la exportación o la producción de cobre, níquel, cobalto y manganeso en los Estados en desarrollo que son productores terrestres - Documento preliminar preparado por la Secretaría [18 marzo 1986]
- LOS/PCN/SCN.1/WP.8 Principios básicos para la aplicación de medidas destinadas a reducir los efectos adversos en los Estados en desarrollo productores terrestres que pudieran verse gravemente afectados como consecuencia de las actividades en la Zona - propuestas presentadas por el Grupo de países socialistas de Europa oriental [25 marzo 1986]
- LOS/PCN/SCN.1/WP.9 Disposiciones de la Convención relativas al establecimiento de un Sistema de Compensación - Documento de trabajo de la Secretaría [4 agosto 1986]
- LOS/PCN/SCN.1/1986/CRP.10 Resumen preliminar del Presidente de puntos pertinentes para la labor de la Comisión Especial 1 que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.1/WP.5 [21 marzo 1986]
- LOS/PCN/SCN.1/1986/CRP.11 Declaración sobre la labor de la Comisión Especial 1 presentada por la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros [20 agosto 1986]
- LOS/PCN/SCN.1/1986/CRP.12 Propuesta del Grupo de los 77 Comisión Especial 1 - Propuesta relativa al establecimiento del Fondo de Compensación [27 agosto 1986]

Comisión Especial 2

- LOS/PCN/SCN.2/L.4 Capacitación - Sugerencias de la delegación de Malta [26 marzo 1986]
- LOS/PCN/SCN.2/L.5 Argelia, Austria, Egipto, Indonesia, Kuwait, Malta, Marruecos, Nigeria, Senegal, Somalia, Suriname, Túnez y Yugoslavia: proyecto de resolución [2 abril 1986]
- LOS/PCN/SCN.2/L.5/Add.1 Adición [10 abril 1986]
- LOS/PCN/SCN.2/WP.9/Add.1 Aplicación del párrafo 12 de la resolución II: Capacitación - Documento de trabajo presentado por la Secretaría Adición [15 enero 1986]
- LOS/PCN/SCN.2/WP.10 La Empresa - Viabilidad Económica de la Extracción de Nódulos Polimetálicos de los Fondos Marinos, Estudio presentado por la delegación de Australia [14 enero 1986]
- LOS/PCN/SCN.2/WP.10/Add.1 Adición (en inglés solamente) [21 enero 1986]

Comisión Especial 3

- LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.1 Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona - Documento de trabajo preparado por la Secretaría Adición [10 febrero 1986]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2 Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona (Proyecto de disposiciones financieras de los contratos) - Documento de trabajo preparado por la Secretaría Adición [9 julio 1986]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2/Corr.1 Corrección (en árabe, chino, español, inglés y ruso únicamente) [24 julio 1986]
- LOS/PCN/SCN.3/WP.8 Cuadro explicativo en que se indican las obligaciones financieras del contratista para con la Autoridad - Presentado por la delegación de Arabia Saudita [28 agosto 1986]
- LOS/PCN/SCN.3/1986/CRP.5 Nota explicativa del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar sobre las disposiciones financieras de los contratos (LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2) [14 agosto 1986]
- LOS/PCN/SCN.3/1986/CRP.6 Notas explicativas sobre la terminología técnica utilizada en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.2 [14 agosto 1986]

Comisión Especial 4

- LOS/PCN/SCN.4/L.4/Add.1 Resumen preparado por el Presidente de los debates sobre el proyecto de reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar - Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones - documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Add.1 Adición [24 febrero 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/L.5 Resumen del Presidente sobre los debates relativos al proyecto de reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar [9 abril 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/L.5/Add.1 Adición [7 agosto 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/L.6 Informe sumario sobre la marcha de los preparativos para el establecimiento de la Sede del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en Hamburgo - Presentado por la delegación de la República Federal de Alemania [2 septiembre 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/L.7 Resumen del Presidente sobre los debates relativos al proyecto de reglamento revisado del Tribunal Internacional del Derecho del Mar [4 septiembre 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/WP.2/
Add.1/Corr.1 Corrección (en ruso únicamente) [7 abril 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/WP.2/
Rev.1/Part I Tribunal Internacional del Derecho del Mar - Proyectos de reglamento del Tribunal - Parte I - Artículos 1 a 93 (Preparado por la Secretaría) [30 junio 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/WP.4 Acuerdo relativo a la Sede e instrumentos conexos sobre privilegios e inmunidades (Cuestiones para examen) [2 septiembre 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.15 Nueva redacción propuesta del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 9 (LOS/PCN/SCN.4/WP.2) [27 marzo 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.16 Nueva redacción sugerida para el párrafo 1 del artículo 129 (LOS/PCN/SCN.4/WP.2) [21 marzo 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.17 Nueva redacción sugerida para el Preámbulo (LOS/PCN/SCN.4/WP.2) - Preparada por la Secretaría - [4 abril 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.18 Nueva redacción sugerida para los artículos 64 y 84 (LOS/PCN/SCN.4/WP.2) - Preparada por la Secretaría - [4 abril 1986]
- LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.19 Información preliminar sobre el establecimiento de locales para cortes o tribunales internacionales - Preparada por la Secretaría - [8 abril 1986]

LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.19/ Corrección (en chino únicamente) [8 abril 1986]
Corr.1

LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.20 Nueva redacción sugerida del artículo 1
(LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1/Part I)
[18 agosto 1986]

LOS/PCN/SCN.4/1986/CRP.21 Propuesta oficiosa de la Mesa [4 septiembre 1986]

D. Declaración sobre la aplicación de la resolución II*

La Comisión procederá en este asunto sobre la base del entendimiento siguiente:

1. La Comisión Preparatoria toma nota de la información del primer grupo de solicitantes de que, sobre la base de este entendimiento, Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y el Japón y la Unión Soviética pueden resolver las superposiciones de las zonas respecto de las que solicitaron inscripción como primeros inversionistas. También informaron a la Comisión de que los resultados de sus acuerdos se reflejarían en la solicitud enmendada que habrá de presentar cada uno de esos países.
2. Francia, la India, el Japón y la Unión Soviética presentarán al Secretario General, para el 25 de marzo de 1987, solicitudes enmendadas de conformidad con la resolución II y ajustadas a las directrices expuestas en este entendimiento.
3. La Mesa se reunirá a principios de la segunda semana del próximo período de sesiones de la Comisión Preparatoria para examinar las solicitudes y adoptar una decisión sobre su inscripción. Antes de que se reúna la Mesa, el Presidente recibirá informes de todas las partes interesadas sobre el progreso realizado en las cuestiones pendientes que puedan ser objeto de debates entre períodos de sesiones e informará a la Comisión Preparatoria de cualquier novedad que se produzca. Si la Comisión Preparatoria juzga que se han realizado progresos sustanciales durante los debates entre períodos de sesiones, pero que debido a la falta de tiempo no fue posible completar los debates, la Comisión Preparatoria puede decidir, en su próximo período de sesiones, prolongar el período para celebrar nuevos debates, según sea necesario.
4. La Mesa considerará las solicitudes tomando en cuenta los informes del grupo de expertos técnicos. El grupo de expertos técnicos determinará si las solicitudes están en conformidad con la resolución II, en particular con el principio de igual valor comercial estimado, y si se ajustan a las directrices y procedimientos expuestos en este entendimiento, y presentará a la Mesa un informe sobre cada solicitud. En caso de existir opiniones diferentes, se incluirán en el informe.
5. La Mesa aplazará la inscripción de una solicitud en que la zona total, incluidas las zonas a que se hace referencia en el párrafo 13 l) c) y d) infra, que se reservan para la realización de actividades por la Autoridad, mediante la Empresa o en asociación con países en desarrollo, no sea de igual valor comercial estimado hasta que se hagan los ajustes correspondientes para alcanzar esta igualdad.

* Contenida en el anexo de la declaración formulada por el Presidente interino de la Comisión Preparatoria (LOS/PCN/L.41/Rev.1).

6. Los miembros del grupo de expertos técnicos serán designados por el Presidente de la Comisión Preparatoria en consultas con los grupos regionales y la composición del grupo en su conjunto reflejará el principio de la distribución geográfica equitativa. Los miembros del grupo serán seleccionados a partir de una lista elaborada por el Secretario General con candidatos calificados propuestos por los miembros de la Comisión Preparatoria. Cada miembro de la Comisión Preparatoria puede proponer hasta tres candidatos antes del 31 de octubre de 1986. El grupo de expertos técnicos estará compuesto de cuatro miembros representantes de los primeros cuatro solicitantes y su número no será superior a 15. Los gastos de los expertos técnicos correrán a cargo de los Estados que propongan a dichos expertos.
7. El grupo de expertos técnicos se reunirá durante la primera semana del próximo período de sesiones y presentará a la Mesa su informe a principios de la segunda semana del período de sesiones. Cada solicitante tiene derecho a comparecer ante el grupo de expertos cuando se examine su solicitud. Otros solicitantes del primer grupo que tengan interés en la solicitud que se examina pueden notificar que comparecerán ante el grupo de expertos cuando se examine dicha solicitud.
8. El Secretario General estará autorizado para permitir que el grupo de expertos técnicos examine las solicitudes y los datos e información adjuntos. Los miembros del grupo de expertos técnicos respetarán el carácter confidencial de esos datos e información, aun después de la conclusión de sus funciones.
9. Para atender a ciertos problemas de orden práctico y, particularmente, para tener en cuenta los intereses de los posibles solicitantes, de conformidad con el párrafo 1 a) ii) de la resolución II, los solicitantes que tengan problemas de orden práctico podrán ceder voluntariamente por adelantado partes de las zonas de su solicitud simultáneamente con su inscripción como primeros inversionistas. La superficie de las zonas cedidas en estas circunstancias podrá exceder de 75.000 km², sin perjuicio del párrafo 13 infra. Se considerará que los solicitantes que así actúen habrán satisfecho los requisitos de las disposiciones del párrafo 1 e) de la resolución II.
10. Se considerará que los solicitantes que no tengan problemas de orden práctico ni hagan cesiones voluntarias de zonas por adelantado habrán satisfecho los requisitos de cesión, de conformidad con el apartado e) del párrafo 1 de la resolución II al efectuarse la inscripción, con tal de que la superficie total de las zonas de primeras actividades que se les asignen no exceda de 75.000 km².
11. La Comisión Preparatoria asignará, con arreglo a los procedimientos expuestos en el párrafo 3 de la resolución II, a los solicitantes que se estime que no han satisfecho los requisitos del apartado e) del párrafo 1 de la resolución II con arreglo a los párrafos 9 y 10 supra, el área necesaria para asegurar que cada solicitante de esa índole tenga una zona de primeras actividades que no exceda de 75.000 km², después de efectuarse la cesión de zonas de conformidad con el apartado e) del párrafo 1 de la resolución II.
12. Las zonas cedidas, a que se hace referencia en el párrafo 9, serán conservadas en depósito por la Comisión Preparatoria y se reservarán para formar parte de las zonas de los posibles solicitantes calificados para formular solicitudes en calidad de primeros inversionistas de conformidad con el párrafo 1 a) ii) de la resolución II, hasta la fecha en que la Convención entre en vigor.

13. La Mesa basará sus decisiones relativas a la designación de las zonas reservadas a la Autoridad y a la asignación de las zonas de primeras actividades que sean objeto de solicitudes enmendadas del primer grupo de solicitantes de conformidad con lo siguiente:

1. a) La zona que habrá de designarse en relación con cada solicitud como zona reservada para la realización de actividades por la Autoridad, mediante la Empresa o en asociación con países en desarrollo, será al menos igual a la mitad de la zona total reclamada por cada solicitante. En caso de que un solicitante haya cedido más de 75.000 km² con arreglo al párrafo 9 supra, podrá reducirse la zona que habrá de reservarse para la Autoridad, pero en cualquier caso no será inferior a 75.000 km².

b) Las zonas que habrán de reservarse para la Autoridad respecto de cada solicitud tendrán un valor comercial estimado igual al de las zonas respectivas asignadas a cada solicitante.

c) Los solicitantes con reivindicaciones superpuestas, a saber, Francia, el Japón y la URSS, contribuirán partes de las zonas sitas en el Océano Pacífico nororiental objeto de sus respectivas solicitudes enmendadas que constituirán parte de la zona que habrá de reservarse a la Autoridad. Las zonas así contribuidas podrán incorporarse a cualquier zona para la cual la Empresa desee presentar un plan de trabajo y conjuntamente tendrán un valor comercial estimado al menos igual al valor comercial estimado promedio de las tres zonas de hasta 52.300 km², que habrán de asignarse a los primeros inversionistas, con arreglo al párrafo 13 2).

d) Los tres solicitantes aportarán su contribución a estos efectos en la forma siguiente:

- i) Francia - una zona, con una superficie total de 20.000 km², adyacente a la parte de su zona actualmente superpuesta a la de la Unión Soviética;
- ii) Japón - una zona, con una superficie total de 17.300 km², adyacente a la parte de su zona actualmente superpuesta a la de la Unión Soviética;
- iii) Unión Soviética - una zona, con una superficie total de 15.000 km², de los que 14.549 km² procederán de la parte de su zona actualmente superpuesta a las de Francia y el Japón, procediendo los 451 km² restantes de Francia tras el ajuste de sus reivindicaciones entre ambos solicitantes.

2. La zona total asignada a cada solicitante no excederá de 75.000 km² después de efectuarse la cesión de zonas a que se hace referencia en los párrafos 9, 10 y 11. A fines de la asignación, cada solicitante indicará en su solicitud las partes de su zona, con un límite máximo de 52.300 km², que formarán parte de la zona total que habrá de asignarle la Comisión. Además de las zonas indicadas por los solicitantes, la Comisión asignará, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución II, la parte de las zonas de las solicitudes respectivas necesaria para completar el área total que habrá de asignarse a cada solicitante.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la inscripción de la solicitud presentada por la India como primer inversionista se efectuará de conformidad con la resolución II. Sin embargo, la India, al igual que los otros solicitantes, si así

lo desea, identificará en la zona que solicite un área con una superficie total de 52.300 km² para su incorporación a la zona de un máximo de 150.000 km² que se le asignará como zona de primeras actividades. Las disposiciones sobre cesión que figuran en el apartado e) del párrafo 1 de la resolución II se aplicarán a la zona asignada.

14. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el párrafo 12 a) i) de la resolución II, el primer grupo de solicitantes asistirá a la Comisión Preparatoria y a la Autoridad en la exploración de un sitio minero para la primera operación de la Empresa y en la preparación de un plan de trabajo relativo a dicho sitio minero. Después de la inscripción se analizarán las condiciones y el alcance de dicha asistencia y se llegará a un acuerdo al respecto, aplicando mutatis mutandis las disposiciones que figuran en el párrafo 7 c) de la resolución II.

15. El trato otorgado a los posibles solicitantes en relación con su solicitud será análogo al otorgado al primer grupo de solicitantes, con tal de que los posibles solicitantes asuman obligaciones parecidas a las del primer grupo de solicitantes y presenten sus solicitudes antes de la entrada en vigor de la Convención sobre el Derecho del Mar.

16. Los procedimientos y mecanismos descritos en este entendimiento se han elaborado a fin de superar las dificultades de orden práctico con que tropieza la aplicación de la resolución II y para facilitar la inscripción del primer grupo de solicitantes a la brevedad posible.

17. Los procedimientos, mecanismos y disposiciones de este entendimiento se han elaborado básicamente para la inscripción del primer grupo de solicitantes como primeros inversionistas de conformidad con la resolución II y constituyen un conjunto integrado que debe aplicarse en su totalidad. Todas las partes interesadas deberán respetarlos.

18. No deberá interpretarse que estos procedimientos y mecanismos sientan un precedente para la aplicación del régimen de la minería de los fondos marinos con arreglo a la Convención, ni que tienen por fin alterar o enmendar ese régimen en modo alguno.

19. Los procedimientos y mecanismos descritos anteriormente:

a) Dan a la Comisión Preparatoria tiempo suficiente para prepararse a examinar e inscribir las solicitudes pendientes del primer grupo de solicitantes como primeros inversionistas que presentaron solicitudes de conformidad con la resolución II de la Conferencia sobre el Derecho del Mar;

b) Proporcionan un calendario que asegura que todas las reuniones del grupo de expertos y la Mesa se celebren básicamente durante el próximo período de sesiones a fin de no hacer gastos que no hayan sido presupuestados por la Asamblea General;

c) Proporcionan un calendario que da a los cuatro solicitantes amplia oportunidad de examinar los datos e información relativos a sus solicitudes originales a la luz de los procedimientos y mecanismos descritos anteriormente y de presentar sus solicitudes enmendadas;

d) Proporcionan un mecanismo de cesiones voluntarias en el momento de efectuarse la inscripción que representa un método equitativo para resolver cualquier problema de orden práctico que pudiera anticiparse entre algún solicitante del primer grupo y posibles solicitantes. El tiempo que medie entre el momento actual y la fecha de presentación de las solicitudes enmendadas permitirá dar mayor precisión a este enfoque. La Comisión Preparatoria alentaría esos esfuerzos instando a todas las partes interesadas a hacerlo en un clima de discusiones libres y francas, ofreciéndose mutuamente la información y los datos necesarios. Los resultados de tales esfuerzos deberán tenerse en cuenta en las solicitudes enmendadas y deberán ser respetados por todas las partes interesadas;

e) Disponen que se otorgue a los posibles solicitantes un trato análogo al otorgado al primer grupo de solicitantes, con tal de que los posibles solicitantes asuman obligaciones parecidas a las del primer grupo de solicitantes y presenten sus solicitudes antes de la entrada en vigor de la Convención sobre el Derecho del Mar.

20. Todo Estado en desarrollo que haya firmado la Convención o cualquier empresa estatal o persona física o jurídica que tenga la nacionalidad de dicho Estado o esté efectivamente controlada por él o por sus nacionales, o cualquier grupo de estas entidades, tendrá derecho a formular una solicitud para que se le inscriba como primer inversionista de conformidad con la resolución II, hasta que la Convención entre en vigor.

21. El grupo de Estados socialistas de Europa oriental a/, bien sea conjuntamente o se trate de varios de ellos, o un grupo de empresas estatales de dichos Estados, tendrán derecho a formular una solicitud para que se les inscriba como primeros inversionistas de conformidad con la resolución II respecto de una zona de primeras actividades hasta que entre en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

22. Las disposiciones de los párrafos 20 y 21 se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por el primer grupo de solicitantes en el momento de su inscripción en calidad de primeros inversionistas y de los intereses de los posibles solicitantes de conformidad con este entendimiento.

a/ Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

IV. OTROS ASUNTOS

A. Primera Beca Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el Derecho del Mar

Nota informativa

Concesión de la Beca

El Sr. Satya N. Nandan, Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, ha concedido la primera Beca Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el Derecho del Mar al Sr. Bala Bahadur KUNWAR, abogado especializado en derecho y jurisprudencia internacionales, que en la actualidad desempeña el cargo de oficial de sección adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino del Nepal. El becario, en consulta con la Universidad de Virginia, ha comenzado recientemente sus estudios en el Centro de Derecho y Política del Mar de esa institución, bajo la supervisión del Profesor John Norton Moore. La Beca fue concedida sobre la base de la recomendación del Grupo Asesor.

El Grupo Asesor

El Grupo Asesor, establecido con arreglo a las directrices y normas para la Beca, se reunió el viernes 7 de marzo de 1986 en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. El Grupo examinó los antecedentes de los candidatos que habían sido preseleccionados tras un estudio preliminar realizado por la Oficina del Representante Especial y la Oficina de Asuntos Jurídicos. El Grupo Asesor estaba integrado por:

El Excmo. Sr. Embajador T. T. B. Koh (Presidente)
Embajador de Singapur en los Estados Unidos
(Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1980-1982)

El Excmo. Sr. Elliot Richardson
Actualmente dedicado al ejercicio libre de la profesión de abogado en Washington, D.C.
(Embajador, Representante Especial de los Estados Unidos ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y Presidente de esa delegación entre 1977 y 1980)

El Excmo. Sr. Embajador Paul Bamela Engo
Representante Permanente del Camerún ante las Naciones Unidas
(Presidente de la Subcomisión I de la Comisión de los Fondos Marinos y de la Primera Comisión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar)

El Excmo. Sr. Sergio M. Thompson-Flores
Representante Permanente Adjunto del Brasil ante las Naciones Unidas
(Vicepresidente de la Primera Comisión y Coordinador del Grupo de los 77 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar)

El Excmo. Sr. Embajador Tom Eric Vraalsen
Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

El Sr. Igor Ivanovich Yakovlev
Consejero Superior de la Misión Permanente de la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas
(Miembro de la delegación ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar)

El Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico
de las Naciones Unidas, y

El Sr. G. E. Chitty (Secretario del Grupo) Asistente Especial del
Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar

Antecedentes de la Beca

El difunto Embajador Hamilton Shirley Amerasinghe había presidido desde sus comienzos la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, anteriormente, había sido Presidente de la Comisión para la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidió establecer una Beca para conmemorar su excepcional contribución a la labor de la Conferencia (resolución 36/108, de 10 de diciembre de 1981).

La Asamblea invitó a los gobiernos, así como a las universidades, fundaciones de beneficencia y otras instituciones nacionales e internacionales interesadas a que aportaran contribuciones a los efectos de la financiación de la Beca.

Objetivos de la Beca

La Beca obedece primordialmente al objetivo de que el titular pueda realizar estudios o investigaciones y recibir formación sobre derecho del mar a nivel de posgrado y, con ello, progrese en el ejercicio de su profesión y adquiera mayores conocimientos, una mejor comprensión y una mayor especialización en materia de derecho del mar y su aplicación que le permitan aportar una contribución al país de su nacionalidad.

Financiación

El Fondo de la Beca ha recibido contribuciones de gobiernos y particulares, así como de la Fundación del Tercer Mundo para Estudios Económicos y Sociales, que efectuó un importante aporte con ocasión de su Premio del Tercer Mundo correspondiente a 1983, concedido en reconocimiento de la contribución hecha por el Embajador Amerasinghe y otras personas vinculadas a la Conferencia para que ésta culminara con éxito.

Se decidió fijar un objetivo para las contribuciones, cuyo monto constituiría el capital del que se devengarían los ingresos necesarios para un mínimo de una Beca por año. La Asamblea General ha invitado cada año en sus resoluciones a que se aportaran nuevas contribuciones. A medida que se reciban esas contribuciones, y según los ingresos que devenguen, se podrá conceder más Becas cada año. Hasta la fecha, el total de las contribuciones asciende a 132.196 dólares EE.UU.

Estudios y pasantías

Con arreglo a las directrices y normas vigentes, el becario seleccionado puede realizar estudios e investigaciones durante seis meses en una de las universidades participantes, que han ofrecido aceptarlo sin cobrar matrícula u otros cargos. Las universidades son:

El Centro de Derecho y Política del Mar de la Universidad de Virginia

El Instituto de Altos Estudios Internacionales, de Ginebra

El Instituto de los Países Bajos para el Derecho del Mar, Universidad de Utrecht

El Centro de Investigación sobre Derecho Internacional, Universidad de Cambridge, Inglaterra

La Escuela de Derecho de la Universidad de Georgia

La Escuela de Derecho de la Universidad de Miami

La Escuela de Derecho de la Universidad de Hawai, Manoa

En las directrices se prevé también una pasantía de tres meses de duración en la Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, en Nueva York.

Gastos de viaje y viáticos

La Beca abarca el viaje por vía aérea, ida y vuelta, desde el país de origen hasta el lugar de la institución educacional y, posteriormente, a la Sede de las Naciones Unidas. Durante el período de estudios e investigaciones, el becario recibirá un viático por el monto establecido por las Naciones Unidas para las Becas. Asimismo, recibirá un viático durante los tres meses de pasantía en la Oficina del Representante Especial en Nueva York. Así, pues, el monto total de la Beca sería del orden de los 18.000 dólares, según cual fuere la institución educacional elegida.

Presentación de solicitudes

Primordialmente, se da publicidad a la Beca en todo el mundo por conducto de las oficinas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de los centros de información de las Naciones Unidas. Con arreglo a las directrices, los candidatos presentan directamente su solicitud o son propuestos por gobiernos, organismos públicos o instituciones.

Fondos y solicitudes para la próxima Beca Hamilton Shirley Amerasinghe

En la última sesión plenaria del más reciente período de sesiones de la Comisión Preparatoria para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar (11 de agosto a 5 de septiembre de 1986), el Representante Especial del Secretario General hizo un nuevo llamamiento a Estados Miembros, organizaciones de beneficencia, organizaciones internacionales y particulares para que aportaran más contribuciones al fondo de la Beca y explicó que, habida cuenta del rendimiento de las inversiones de ese fondo y de la coyuntura económica internacional, las nuevas contribuciones rendirán enormes beneficios.

Las solicitudes para la próxima Beca serán aceptadas a finales de 1986 si, una vez sufragados los gastos correspondientes a la primera, quedan intereses disponibles de los recursos del fondo. Además de las nuevas, se tendrán en cuenta las solicitudes correspondientes a la primera Beca si así lo piden el solicitante, el organismo público o la institución que las presentaron.

B. Corrección a la publicación "Multilateral Treaties"

La Misión Permanente de Panamá ha enviado una nota de fecha 7 de julio de 1986 en que comunica a la Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar que se ha deslizado un error tipográfico en la publicación titulada Multilateral Treaties relevant to the United Nations Convention on the Law of the Sea (Número de venta: E.85.V.11).

El error se refiere al Tratado sobre el Canal de Panamá, firmado en Washington el 7 de septiembre de 1977, que entró en vigor el 1° de octubre de 1979 y no el 10 de octubre de ese año como aparece en la página 47 de esa publicación.
